

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPOSICIÓN AL INGRESO

I. Introducción . . . . .	29
II. Metodología . . . . .	29
III. La residencia como elemento de vinculación tributaria	30
IV. La múltiple imposición internacional. . . . .	32
V. El periodo del tiempo en la imposición al ingreso. . . . .	34
VI. Procedimientos de actualización de valores monetarios	35
VII. Sujetos del impuesto. Clases de contribuyente. . . . .	44
VIII. Clases de ingresos. . . . .	45
IX. “Ingresos de cualquier otro tipo”. . . . .	45
X. Momento de la percepción. . . . .	45
XI. Conceptos excluidos del rubro “ingresos”. . . . .	46
XII. Sociedades mercantiles. Reglas de acumulación. . . . .	46
XIII. Régimen fiscal aplicable a los sueldos y salarios en materia de impuesto sobre la renta. . . . .	52
XIV. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. . . . .	59
XV. Régimen fiscal aplicable a los ingresos por honorarios	60
XVI. Catálogo de personas morales con fines no lucrativos	64
XVII. Ingresos por arrendamiento. . . . .	69
XVIII. Régimen fiscal aplicable a los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. . . . .	72
XIX. Ingresos por adquisición de bienes . . . . .	76
XX. Dividendos . . . . .	78
XXI. Intereses provenientes de valores de renta fija . . . . .	81
XXII. Ingresos por obtención de premios . . . . .	84
XXIII. Ingresos que tengan el carácter de intereses moratorios	85
XXIV. Contribuyentes residentes en el extranjero. . . . .	88
XXV. El funcionamiento estructural del impuesto sobre la renta. Sociedades mercantiles. . . . .	92
XXVI. El funcionamiento estructural del impuesto sobre la renta Personas físicas	

## CAPÍTULO SEGUNDO

### IMPOSICIÓN AL INGRESO

José Mauricio FERNÁNDEZ Y CUEVAS

#### I. INTRODUCCIÓN

A poco más de cincuenta años de que se publicó la primera ley del Impuesto sobre la Renta, nadie puede negar que dentro de la estructura tributaria del país, la imposición al ingreso se ha venido desarrollando y reafirmando en forma tal que actualmente ocupa un lugar destacado y relevante, singular y excepcional: no sólo por los recursos que obtiene el gobierno federal mediante su conducto y aplicación, habida cuenta de que por sí sola representa aproximadamente el 40% de los ingresos que percibe la Federación en materia de impuestos, sino especial y particularmente, como mecanismo de redistribución equitativa de la riqueza, función ésta que el legislador mexicano ha procurado perfeccionar a través de los años a fin de cumplir de manera más cabal y eficiente con este objetivo vital en el orden de las prioridades nacionales que reclaman urgente atención.

#### II. METODOLOGÍA

El presente estudio se lleva a cabo conforme a un punto de vista esencialmente descriptivo, y procura considerar en su dimensión normativa el funcionamiento de este gravamen conforme a la nueva legislación. Con ello, pretendemos contribuir a que el estudiante, el causante o el simplemente interesado en estas cuestiones, tenga acceso a los conocimientos básicos que se requieren para los efectos de lograr una adecuada comprensión del nuevo impuesto.

La ley vigente regula el gravamen del caso en seis títulos, a saber: título I: "Disposiciones generales", título II: "De las sociedades mer-

cantiles”, título III: “De las personas morales con fines no lucrativos”, título IV: “De las personas físicas”, título V: “De los residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional”, título VI: “De los estímulos fiscales”.

La mecánica operativa del impuesto que se contiene en la nueva legislación responde a los esquemas tradicionales con arreglo a los cuales se estima debe estructurarse un gravamen de esta índole: se trata de un impuesto sobre la renta neta, esto es, que se basa en los ingresos netos, que son todas las percepciones que obtiene el contribuyente entre dos fechas (por ejemplo, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre), de la que se hacen ciertas clarificaciones, restas o disminuciones.

Al igual que en la legislación anterior, en el actual ordenamiento las principales clarificaciones o restas que la ley autoriza al causante con objeto de *depurar* la totalidad de sus ingresos y así determinar su *renta neta*, están representadas por las llamadas “deducciones”.

En *términos generales* y específicamente en el rubro correspondiente a causantes “sociedades mercantiles” o personas físicas que se dedican a la realización de una actividad empresarial, jurídicamente el ingreso es la contraprestación que obtiene el contribuyente de un tercero, por virtud de la prestación a que se obliga.

Expuestos los lineamientos fundamentales antes dichos, en este estudio procuraremos describir los aspectos torales, neurálgicos y de mayor interés, cuyo conocimiento y dominio resulta indispensable para los puntos básicos y centrales de este ordenamiento, esto es, su *funcionamiento estructural* como impuesto al ingreso.

### III. LA RESIDENCIA COMO ELEMENTO DE VINCULACIÓN TRIBUTARIA

El poder tributario del Estado mexicano, esto es, la facultad que a ciertos órganos estatales se confiere en el sentido de prescribir (jurídicamente hablando) ciertas conductas como debidas, en el caso, contribuir con recursos económicos para sufragar los gastos públicos, se traduce en el establecimiento de normas por virtud de cuyo contenido se prevé la posibilidad de dirigir o aplicar una sanción a aquellos individuos que son omisos en el cumplimiento de tal deber jurídico.

En este orden de ideas, encontramos que el referido establecimiento de esa clase de normas se encuentra determinado tanto por disposiciones que integran o forman parte de nuestro propio orden jurídico nacional, incluso de la mayor jerarquía como lo es la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, como por disposiciones de derecho internacional general (no convencional). En el primer caso, el derecho nacional se encarga de precisar los órganos facultados para establecer impuestos; los procedimientos que ha menester seguir para estatuirlos; los que, por otra parte, se requiere observar para hacerlos efectivos, esto es, para cobrarlos coactivamente. En el segundo caso, el poder tributario del Estado mexicano tiene, conforme a las normas de derecho internacional, una importante restricción: la prohibición de llevar a cabo actos individualizados de coacción tributaria en el territorio de otros Estados. El acto coercitivo establecido por el orden nacional únicamente puede dirigirse contra individuos que se encuentran dentro del territorio estatal, esto es, dentro del espacio que el derecho internacional considere como ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional. De esta manera, resulta que el ámbito personal de validez del orden jurídico nacional es determinado por el derecho internacional.

Es, en razón de todo lo antes expuesto, como fácilmente se explica y puede comprenderse la existencia de ciertas instituciones tributarias tales como la de la “retención” que se impone como obligación a quienes remiten —verbigracia—, ingresos al extranjero, bien sea que se emplee el subterfugio de la “fuente de riqueza” o el de la “fuente pagadora”; en cualquiera de ambos casos las normas fiscales que las prevén o estatuyen no hacen sino reflejar la restricción que a nivel de derecho internacional las condiciona en el sentido de que el orden jurídico nacional únicamente puede dirigir actos coercitivos de carácter tributario exclusivamente en contra de individuos que se encuentren dentro del territorio nacional.

Otros criterios con arreglo a los cuales se finca a un individuo el carácter de sujeto pasivo de un determinado impuesto como lo es el caso de la “nacionalidad”, participa de la misma restricción antes señalada: el orden jurídico nacional hace de tal *status personal* la condición de ciertos deberes y derechos: el más importante entre tales deberes es el de “contribuir para los gastos públicos”; sin embargo, las sanciones para el caso de nacionales que obligados a pagar impuestos, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución general, no lo hagan y *residan* en el extranjero, sólo pueden ser ejecutadas, por supuesto, si el nacional tiene propiedades dentro del territorio del Estado mexicano, o si, en su defecto se ubica (espacialmente hablando) nuevamente en el país.

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta circunscribe en forma explícita y manifiesta la calidad de causante o sujeto pasivo, única y exclusivamente, a quienes tienen el carácter de “residentes”. De acuerdo

con el artículo 1º del ordenamiento precitado están obligados a pagar el gravamen en cuestión: *a)* las personas físicas o morales residentes en el país, sin importar el lugar en donde se lleve a cabo la actividad generadora de ingresos gravados; *b)* las personas físicas o morales residentes en el extranjero pero que tengan un establecimiento permanente en el país, y *c)* las personas físicas o morales residentes en el extranjero en relación con ingresos procedentes de actividades llevadas a cabo en el territorio nacional.

Como se observa, es la calidad de “residente” la que está decidiendo y condicionando, en último término, el carácter de sujeto obligado al pago del impuesto en materia de impuesto sobre la renta. Una regulación de esta índole *se explica* en función de las consideraciones antes extenadas relativas al derecho internacional general, es decir, no convencional o generado por tratados.

#### IV. LA MÚLTIPLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Como ya lo hemos visto anteriormente, que el poder tributario del Estado esté limitado por el derecho internacional general, en el sentido de que los actos individualizados de coacción tributaria únicamente pueden llevarse a cabo dentro del espacio que el referido derecho internacional considera como ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional, no excluye la posibilidad de que cada Estado decida, de acuerdo con sus propias reglas y por los conductos (órganos estatales) debidos, sus particulares supuestos de causación impositiva en cada uno de sus respectivos sectores (ámbitos) territoriales. Es decir, el poder tributario de cada Estado no tiene más restricción a nivel de derecho internacional general que la comentada, pero es claro que a nivel interno cada orden jurídico particular decide, de conformidad con sus propias normas, los diversos ámbitos de validez de sus disposiciones tributarias, de tal suerte que no existe jurídicamente ninguna limitante que inhiba la posibilidad de coincidencia (total o parcial) de dichos ámbitos de validez de normas jurídicas particulares o específicas de cada Estado. Lo anterior, se traduce en que dos o más Estados pueden legalmente establecer normas que obligan a una misma persona a contribuir a sus correspondientes erarios, respecto de un mismo hecho ocurrido en un mismo lugar geográfico en el mismo momento. O bien, pueden establecer normas tributarias que obliguen a personas distintas a contribuir, respecto de un mismo hecho, a sus respectivos erarios. Dicho con mayor propiedad técnica: los

ámbitos material, personal y temporal de validez de normas jurídicas tributarias de dos o más Estados pueden ser uno y el mismo y ello traer como consecuencia situaciones de doble imposición internacional.

Por ello, a efecto de atenuar el impacto de la múltiple tributación y no impedir u obstaculizar cuando se considere o estime conveniente la realización de ciertas transacciones internacionales, la técnica jurídica recurre, en la estructuración de los contenidos normativos de carácter tributario, a uno de estos dos expedientes: restringe sus propias facultades a efecto de no exigir un determinado impuesto; o en su defecto, instrumenta tratados internacionales que armonicen finalmente los sistemas tributarios que confluyen y son coincidentes respecto de sus distintos ámbitos de validez.

Diferentes consideraciones sustentadas en juicios de valor de muy diversa índole (morales, políticos, consecución de ciertos “objetivos económicos”, etcétera), han llevado a los especialistas a proponer la adopción de la potestad tributaria o celebración de tratados bilaterales (y en ciertas ocasiones “multilaterales”); toda vez que la doble o múltiple imposición internacional no es *per se* contraria a derecho, no obstante que frecuentemente es calificada en tal sentido por estimarla “injusta”. Consecuentemente, a efecto de facilitar el flujo de capital, tecnología y servicios, las soberanías fiscales concurrentes se limitan y restringen por cualesquiera de las vías de referencia.

Fácilmente se aprecian las peculiaridades de la problemática planteada a nivel de nuestro propio orden jurídico nacional, si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 6º de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que se encarga de regular la cuestión relativa a en qué casos el contribuyente de dicho gravamen tiene la posibilidad de disminuir del impuesto mexicano el impuesto que por el mismo acto o actividad se hubiera causado en el extranjero.

Las reglas que en lo concerniente a esta materia consigna la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta, se explican en función del siguiente esquema estructural relativo a su mecánica operativa: el impuesto extranjero puede disminuirse del impuesto mexicano (regla general) siempre que: *a*) el ingreso se origine por actos, actividades o hechos que tengan lugar en el extranjero; *b*) se haya pagado el gravamen extranjero; *c*) dicho gravamen corresponda a ingresos que se encuentren afectos al impuesto sobre la renta mexicano, y *d*) el impuesto disminuible en ningún caso deberá exceder del impuesto que proporcionalmente correspondería

a esos ingresos respecto del total del impuesto que se deba pagar en México.

Tratándose de ingresos percibidos por concepto de utilidades o dividendos provenientes de sociedades residentes en el extranjero se siguen las mismas directrices. Sin embargo, cabe apuntar que en estos casos también se puede disminuir el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades; claro está que en esta hipótesis el mencionado impuesto disminuible únicamente lo será en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

## V. EL PERIODO DEL TIEMPO EN LA IMPOSICIÓN AL INGRESO

Por distintas razones de muy diversa índole (jurídicas, económicas, políticas, etcétera), la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente no puede menos que establecer a cargo de quienes tienen el carácter de causantes por percibir ingresos derivados de actividades empresariales (sociedades mercantiles), la obligación de seccionar en segmentos el flujo de sus ingresos objeto del impuesto. Los segmentos en que se divide la corriente del ingreso, básicamente para facilitar las labores de medición correspondientes, son normalmente de una extensión de doce meses, aun cuando la legislación aplicable (Código Fiscal de la Federación), prevé la posibilidad de períodos menores y aun mayores.

A los lapsos de tiempo en que se divide la referida corriente, aplicándose el impuesto a las sumas de ingreso obtenido y determinado entre las líneas divisorias trazadas, se designan, en la terminología empleada por el ordenamiento aplicable, con el vocablo "ejercicio", calificándose de "regular" al que abarca un periodo de doce meses y de "irregular" al que comprende un periodo menor.

Sin detenernos a considerar las distintas dificultades que surgen al dividir de esa manera el flujo o corriente continuada de ingresos provenientes de actividades empresariales y que ya connotados especialistas de reconocido prestigio internacional se han ocupado de patentizar, cabe señalar, consecuentes con nuestra perspectiva que es de índole básicamente descriptiva, que las normas jurídicas que se ocupan de la cuestión que aquí se estudia, fácilmente pueden sistematizarse así: *a) los contribuyentes (sociedades mercantiles) calcularán el impuesto por "ejercicios"; b) en función del periodo que abarquen, los ejercicios pueden ser de tres clases: "ejercicio regular", que abarcará siempre doce meses; "ejercicio irregular",*

que comprenderá un lapso menor al antes dicho, y “ejercicio de liquidación”; que alcanza “todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación”; c) dichos ejercicios, esto es, “regular” o no, terminarán, según se conste en forma expresa en el ordenamiento aplicable, “el día último del mes de calendario que el contribuyente elija”. En los casos de fusión o liquidación, el ejercicio final terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione o entre en liquidación la sociedad de que se trate, y d) tratándose de ejercicios “regulares” o “irregulares”, el contribuyente está facultado para anticipar su fecha de terminación. Cuando así lo decidida por vez primera, bastará para esos efectos presentar un simple aviso ante las autoridades fiscales comunicando su decisión en tal sentido. Para ulteriores cambios será también suficiente un aviso siempre que, entre la primera modificación y la inmediata siguiente, medien cuando menos cinco años contados desde la última variación; cualesquier pretensión de mudanza antes de que transcurran los precitados cinco años, deberá satisfacer los requisitos al efecto previstos en la legislación aplicable.

## VI. PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES MONETARIOS

Partiendo del supuesto de que los *valores monetarios* que expresan el precio de los bienes, así como los montos y cuantías de las operaciones, se erosionan al cabo del tiempo debido a la acción de la inflación, el legislador mexicano creó recientemente un *procedimiento de actualización de valores monetarios*, considerando al efecto a) períodos de un mes, b) de más de un mes, o c) al término de un periodo.

No obstante la creciente complejidad de las disposiciones que para el caso se han venido instrumentando a partir de 1987 a fin de calcular y determinar el componente inflacionario de los créditos y deudas, y en vía de consecuencia el de los intereses acumulables o deducibles y la ganancia acumulable por inflación, o la pérdida deducible por inflación, todas estas adecuaciones obedecen a una concepción bastante simple aun cuando ciertamente discutible.

El uso del dinero y el consiguiente pago o cobro de intereses, por ejemplo a través de un mutuo por el que se obtenga u otorgue ese uso y en tal virtud se pague o cobre un precio (interés), conllevan en situaciones de inflación un efecto dual: la devolución del capital efectuado al cabo del tiempo reintegrará un mismo valor nominal que tendrá un menor poder adquisitivo que, consecuentemente, se traducirá en una ganancia para el receptor del préstamo, y a la vez en una pérdida para

quien lo concedió, y el efecto doble persiste: el precio por el uso del dinero (interés), si excede a la tasa inflacionaria, el diferencial es catalogado como *interés real*; sí, por el contrario, tal excedente *no* se configura, entonces *no* hay lugar a considerar como deducible dicho interés, y sí, en cambio, resultará *acumulable* la “ganancia inflacionaria” correspondiente.

Pongamos un ejemplo simple.

#### VALORES

	Nominales	Constantes
Préstamo a un mes . . . . .	\$ 100,000	\$ 100,000
Interés pactado: 4% mensual . . . . .	4,000	
Inflación (supuesta) del 2% mensual . . . . .		2,000
Interés ganado (diferencial) . . . . .		2,000
Cobro al final del mes . . . . .	104,000	104,000

Como se aprecia, hay una *ganancia real* de únicamente 2,000; la otra parte sólo representa la “recuperación” del capital en términos de poder adquisitivo a la fecha (inicio del mes) en que se otorgó el préstamo.

La devolución o reintegración del capital a valor nominal implica, en situaciones de inflación, un pago con menor poder de compra en forma tal que el *interés* en realidad forma parte de la *amortización del capital*. Por otro lado, la situación se acusaría más, a nivel de consecuencias, bajo el supuesto de que el préstamo se hiciera sin intereses: *pérdida* para el propietario del capital, y *ganancia o utilidad* para el receptor o usuario del préstamo.

De ahí la reforma aprobada por el legislador, consistente en imponer la obligación de calcular, determinar y precisar el componente inflacionario tanto de los créditos otorgados por la empresa como de las deudas a su cargo, a efecto de así estar en condiciones de enfrentarlos (en términos conceptualmente de “gastos” e “ingresos”) a los correspondientes *intereses devengados*, que pueden resultar, por lo mismo, *acumulables o deducibles*.

### 1. Factor de ajuste aplicable a periodos de un mes

Para calcular el *monto* en que se haya modificado el *valor* de un *bien* o de una *operación*, durante un *periodo de un mes*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes que se trate; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al mes de que se trate; 3º Se dividirá el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, *entre* el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior; 4º Al cociente que resulte se le *restará la unidad* que figure en dicho cociente, y 5º El remanente constituirá el *factor de ajuste mensual*. Ejemplo:  $4108 \div 3807.6 = 1.0789$ ;  $1.0789 - 1 =$  factor de ajuste mensual Factor de ajuste mensual: 0.0789.

### 2. Factor de ajuste aplicable a periodos mayores de un mes

Para calcular el *monto* en que se haya modificado el valor de un *bien* o de una *operación*, durante un periodo que sea *mayor de un mes*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del *mes más reciente del periodo*; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del *mes más antiguo de dicho periodo*; 3º Se dividirá el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo *entre* el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo; 4º Al *cociente* que resulte se le *restará la unidad* que figure en dicho cociente, y 5º El remanente constituirá el *factor de ajuste del periodo*.

Ejemplo. Consideremos un primer índice (el más antiguo) de 4108.2; un segundo índice (más reciente) de 3100.2, y como valor materia de actualización: \$100,000.00. Luego entonces:  $4108.2 \div 3100.2 = 1.3251$ ;  $1.3251 - 1 =$  factor de ajuste del periodo. Factor de ajuste del periodo .3251, por valor considerado: \$100,000.00. Actualización igual a: \$32,510.00.

Como se aprecia, el factor de ajuste ya no es mensual sino aplicable a periodos mayores, se obtiene y determina en la misma forma que el factor de ajuste mensual.

### 3. Procedimiento de actualización de valores al término de un periodo

Para determinar el valor de un *bien* o de una *operación*, al *término de un periodo*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional

de precios al consumidor del mes más reciente del periodo; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes más antiguo del periodo; 3º Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo *entre* el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, y 4º El cociente que resulte constituirá el *factor de actualización* aplicable al valor del bien o de la operación de que se trate, al término de un periodo.

Nótese que aquí ya no disminuimos del cociente, la *unidad*, pues lo que se pretende es determinar, calcular y precisar el valor (del bien o de la operación de que se trate), *actualizado*.

Ejemplo. Primer índice (el más antiguo), es de 1265.4 (correspondiente al mes en que se adquirió un bien); segundo índice (el más reciente), es de 4108.2. Luego entonces:  $4108.2 \text{ entre } 1265.4 = 3.2466$ . Factor de actualización 3.2466; valor considerado para aplicar factor de actualización: \$100,000.00 (valor del bien adquirido); en consecuencia, tenemos: valor de adquisición, \$100,000.00 por factor de actualización:  $3.2466 = a$ ; valor de actualización: \$324,660.00.

#### 4. *Concepto de deudas (para determinar el componente inflacionario)*

De acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran “deudas”, para efectos de considerar el consiguiente componente inflacionario, las siguientes: 1) Los anticipos de clientes; 2) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, y 3) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

Por su mandato legal expreso quedan excluidas dentro del rubro “deudas”, las siguientes partidas: 1) Los pasivos que representen *partidas no deducibles*, por concepto de: a) los pagos por concepto de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros; b) Los pagos de otras contribuciones en la parte subsidiada; c) Los pagos de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones legales relativas; d) Los pagos del impuesto al activo de las empresas a cargo del contribuyente; e) Los pagos por concepto de cuotas obreras de seguridad social correspondientes a trabajadores que no sean de salario mínimo general; f) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente; g) Las cantidades que estén condicionadas a la obtención de la utilidad del contribuyente; h) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los gastos

o costos del ejercicio; *i*) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga. Los adeudos fiscales.

## 5. Concepto de créditos (para determinar el componente inflacionario)

Un estudio detenido y un análisis sistemático de la legislación vigente nos permite afirmar que la actual Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce con el carácter de “créditos” para efectos de la determinación del componente inflacionario y la consiguiente *base gavable*, dos niveles básicos: 1) Las inversiones en títulos de crédito, y 2) Las cuentas y documentos por cobrar.

Aquí cabe hacer hincapié en que *no* quedan comprendidos dentro del primer grupo: *a*) Las acciones; *b*) Los certificados de aportación no amortizables; *c*) Los certificados de depósito de bienes, y *d*) Cualquier título de crédito que represente la propiedad de bienes.

Por otro lado, debe considerarse que por mandato legal expreso *no* quedan comprendidos dentro del segundo grupo: *a*) Las cuentas y documentos por cobrar a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor si se cobran antes del mes; salvo que el deudor sea sociedad mercantil; *b*) Las cuentas y documentos por cobrar a cargo de: 1) socios o accionistas, personas físicas; 2) sociedades residentes en el extranjero, salvo que estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios; *c*) Las cuentas y documentos por cobrar a cargo de funcionarios y empleados; *d*) Los préstamos efectuados a terceros, en los casos de capitales tomados en préstamo, a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de la Materia; *e*) Los pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales; *f*) Las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumulación de ingresos *exigibles* en el ejercicio. No quedan aquí comprendidas las enajenaciones a plazo derivadas de contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso, no se hubiera cobrado; *g*) Cualquiera otra cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso; *h*) Las cuentas y documentos por cobrar documentados en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## 6. *Concepto de intereses*

De acuerdo con la actual legislación, se consideran “intereses”, los *rendimientos de créditos de cualquier clase*.

## 7. *Catálogo*

Quedan expresamente comprendidos dentro del rubro “intereses”, los siguientes: 1) Rendimientos de deuda pública (incluidos descuentos, primas y premios); 2) Rendimientos de bonos u obligaciones (incluidos descuentos, primas y premios); 3) Los premios de reporto; 4) El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o ganancia de créditos; 5) El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval. (Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o fianzas); 6) El monto de las contraprestaciones correspondientes al otorgamiento de una garantía. Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o fianzas); 7) El monto de las contraprestaciones correspondientes al financiamiento de una responsabilidad de cualquier clase. (Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o fianzas); 8) Las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera; 9) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10) La diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, en los casos de contratos de arrendamiento financiero; 11) Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten (mediante la aplicación de índices, factores o de cualquiera otra forma), se considerará el ajuste como parte del interés devengado; 12) La ganancia o pérdida cambiaria *devengada*. Queda aquí incluido no sólo el *interés mismo*, sino el principal.

Por mandato legal expreso, debe tenerse presente que cuando el contribuyente hubiere obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, su pérdida cambiaria para efectos finales, *no podrá exceder* de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con la cual inician operaciones las instituciones de crédito.

dito en el Distrito Federal, o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

### *8. Determinación del componente inflacionario de las deudas*

La *sistematización* de las disposiciones aplicables en esta materia permite explicitar de la manera más sencilla el *procedimiento del caso*, en los siguientes términos: En primer lugar, se determinará el *factor de ajuste mensual*, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes de que se trate; b) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes inmediato anterior, al mes de que se trate; c) Se dividirá el *índice nacional de precios al consumidor* del mes de que se trate, *entre* el *índice nacional de precios al consumidor* del mes inmediato anterior a ese mes; d) Al cociente que resulte se le *restará la unidad* que figure en dicho cociente, y e) El *remanente* constituirá el *factor de ajuste mensual*. En segundo lugar, se determinará el *saldo promedio mensual de las deudas* que tenga el contribuyente concertadas con el sistema financiero, para lo cual procederá como sigue: a) Se considerarán los *saldos* de cada uno de los *días* del mes; b) Se *sumarán* dichos *saldos* diarios; c) El *resultado* de la suma mencionada se *dividirá* entre el *número de días* que comprenda dicho mes; d) El *cociente* que resulte constituirá el *saldo promedio mensual de las deudas* con el sistema financiero. En tercer lugar, se determinará el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente en el mes, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *saldo* de las *deudas al inicio* del mes; b) Se considerará el *saldo* de las *deudas al final* del mismo mes; c) Se *sumará* el *saldo* de inicio y el *saldo* final; d) La cantidad resultante de la suma mencionada se *dividirá* entre *dos*; e) El *resultado* constituirá el *saldo promedio de las demás deudas*. En cuarto lugar, con los elementos anteriores, el contribuyente estará en condiciones de determinar el *componente inflacionario de las deudas* del mes, para lo cual procederá como sigue: a) Considerará el *factor de ajuste mensual* determinado conforme al punto primero; b) Considerará el *saldo promedio mensual de las deudas* contratadas con el sistema financiero, determinado conforme al punto segundo; c) Considerará el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente, determinado conforme al punto tercero; d) Se *sumará*: 1) el *saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero*, y 2) el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente; e) La cantidad que

resulte de la *suma* mencionada se *multiplicará* por el *factor de ajuste mensual*; f) El *resultado* de la citada multiplicación constituirá el *componente inflacionario de las deudas del mes*.

Cabe aquí recordar que la ley de la materia expresamente establece que para calcular el componente inflacionario de las *deudas en moneda extranjera*, éstas se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Por otro lado, debe también tenerse presente que la expresión “sistema financiero” comprende las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, instituciones de seguros y fianzas y las casas de bolsa, residentes en México o en el extranjero.

### 9. *Determinación del componente inflacionario de los créditos*

Las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el problema a que se refiere el título del presente apartado, pueden sistematizarse para efectos de describir su funcionamiento estructural, desglosando el procedimiento correspondiente en las siguientes etapas: En primer lugar, se determinará el *factor de ajuste mensual*, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes de que se trate; b) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes inmediato anterior, al mes de que se trate; c) Se dividirá el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, *entre* el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a ese mes; d) Al *cociente* que resulte se le *restará la unidad* que figure en dicho cociente, y e) El remanente, constituirá el *factor de ajuste mensual*. En segundo lugar, se determinará el *saldo promedio mensual de los créditos* que tenga el contribuyente contratados, o convenidos, con el sistema financiero, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerarán los *saldos* de cada uno de los *días* del mes; b) Se *sumarán* dichos saldos diarios; c) El *resultado* de la suma mencionada se *dividirá* entre el *número de días* que comprenda dicho mes; d) El *cociente* que resulte constituirá el saldo promedio mensual de los créditos habidos con el sistema financiero. En tercer lugar, se determinará el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribuyente en el mes, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el saldo de los créditos al inicio del mes; b) Se considerará el saldo de los créditos al final del mismo mes; c) Se *sumará* el saldo de inicio y el saldo final; d) La cantidad resultante de la suma mencionada se *dividirá* entre

dos; *e*) El resultado constituirá el *saldo promedio de los demás créditos*. En cuarto lugar, con los elementos anteriores, el contribuyente estará en condiciones de determinar el *componente inflacionario* de los créditos del mes, para lo cual procederá como sigue: *a*) Considerará el *factor de ajuste mensual*, determinado conforme al punto primero; *b*) Considerará el *saldo promedio mensual de los créditos* contratados, concertados o convenidos, con el sistema financiero, determinado conforme al punto segundo; *c*) Considerará el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribuyente, determinado conforme al punto tercero; *d*) Sumará: 1) el *saldo promedio mensual de los créditos* contratados con el sistema financiero, y 2) el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribuyente; *e*) La cantidad que resulte de la *suma* mencionada se *multiplicará* por el *factor de ajuste mensual*; *f*) El *resultado* de la citada multiplicación constituirá el *componente inflacionario de los créditos del mes*.

#### 10. Determinación del “interés acumulable”

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que el “interés acumulable” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, que puede ser explicitado en su funcionamiento estructural, en estos términos: 1) Monto de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de los créditos; —igual a— 3) *Interés acumulable* en el monto en que esos intereses a favor excedan al componente inflacionario de los créditos.

#### 11. Determinación de la “pérdida inflacionaria” deducible

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que la “pérdida inflacionaria deducible” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento cuyos términos funcionales pueden explicitarse así: 1) Monto de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de los créditos; —igual a— 3) *Pérdida inflacionaria deducible*, en el monto en que ese componente inflacionario de los créditos *exceda* al monto de los intereses devengados a favor.

Como se aprecia, de acuerdo con los dos procedimientos que fueron brevemente explicitados, la determinación de los intereses netos a favor, o en su caso de la pérdida inflacionaria deducible, se lleva a cabo comparando mensualmente los ingresos por intereses nominales devengados, con el componente inflacionario de la totalidad de los créditos otorgados por el contribuyente.

### 12. *Determinación del “interés deducible”*

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que el “interés deducible” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, cuyo funcionamiento estructural puede explicitarse en los siguientes términos: 1) Monto de los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de las deudas; —igual a— 3) *Interés deducible*, en el monto en que esos intereses a cargo *excedan* al componente inflacionario de las deudas.

### 13. *Determinación de la “ganancia inflacionaria” acumulable*

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que la “ganancia inflacionaria” *acumulable* se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, cuyos términos estructurales a nivel funcional operan así: 1) Monto de los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de las deudas, —igual a— 3) *Ganancia inflacionaria acumulable*, en el monto en que ese componente inflacionario *exceda* respecto al monto de los intereses devengados a cargo.

Aquí cabe recordar que, según la ley de la materia, la *ganancia inflacionaria* es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

## VII. SUJETOS DEL IMPUESTO. CLASES DE CONTRIBUYENTE

Al respecto cabe señalar que una sistematización rigurosa de las disposiciones vigentes permite apreciar que el carácter del “contribuyente” o *sujeto pasivo* en materia de impuesto sobre la renta, lo tienen: a) Las

personas físicas y morales *residentes* en México; *b)* Las personas físicas y morales *residentes en el extranjero* que tengan un *establecimiento permanente* en el país; *c)* Las personas físicas y morales residentes en el extranjero respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, y *d)* Las personas físicas y morales *residentes en el extranjero*, respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, aun cuando dichos ingresos no sean atribuibles al establecimiento permanente que tenga en el país.

### VIII. CLASES DE INGRESOS

De una manera expresa, la ley menciona las siguientes clases de ingresos: 1) Ingresos en efectivo; 2) Ingresos en bienes; 3) Ingresos en servicios; 4) Ingresos en crédito.

### IX. “INGRESOS DE CUALQUIER OTRO TIPO”

Bajo la expresión “ingresos de cualquier otro tipo” se incluye la denominada “ganancia inflacionaria”, la cual la podemos delimitar conceptualmente como el *ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas*.

### X. MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN

A partir de 1988 se incorporaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta, diversas reglas a fin de precisar *en qué momento* el contribuyente debe considerar percibido el ingreso.

Nos referiremos aquí, a los casos más relevantes: tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, el que ocurra primero de cualquiera de los siguientes supuestos *a)* se expida el comprobante que ampare el precio o la prestación pactada; *b)* se envíe o se entregue materialmente el bien, o cuando se preste el servicio; *c)* Se cobre o sea exigible (parcial o totalmente) el precio o la contraprestación pactada, o *d)* Se reciban títulos de crédito en pago o en garantía, del precio o de la contraprestación pactada. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento. En los casos de enajenaciones a plazos, pervive la regla de ingresos en crédito o acumulación de la parte del precio que resulte *exigible* en el ejercicio.

## XI. CONCEPTOS EXCLUIDOS DEL RUBRO “INGRESOS”

Al respecto, la ley de la materia expresamente señala que “no se consideran ingresos” los que obtenga el contribuyente por cualesquiera de las siguientes causas: 1) Por aumento de capital; 2) Por pago de la pérdida por sus accionistas; 3) Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad; 4) Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, y 5) Por revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

## XII. SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS DE ACUMULACIÓN

Las sociedades mercantiles están obligadas a sumar “(acumular”) la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de “cualquier otro tipo”, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Recordamos aquí que la ley de la materia vigente atribuye el carácter de “ingreso” a la llamada “ganancia inflacionaria”, conceptuándola como *el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas*.

### 1. *Catálogo de ingresos acumulables*

Al respecto, previa la correspondiente sistematización de diversas disposiciones que integra actualmente la ley de la materia, cabe señalar textualmente a los siguientes: 1) Ingresos determinados, presuntivamente o no, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) Ingresos derivados del pago en especie que obtenga el causante de un tercero; 3) Ingresos provenientes de enajenaciones a plazos; 4) Ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero; 5) Ingresos representados por construcciones, instalaciones o mejoras permanentes que un tercero hubiere efectuado en inmuebles, propiedad del causante y que le queden en su beneficio; 6) La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos; 7) La ganancia derivada de la enajenación de títulos valor, acciones y partes sociales; 8) La ganancia derivada de la enajenación de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito; 9) La ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista; 10) Pagos correspondientes a créditos que ya fueron dedu-

cidos por incobrables; 11) Indemnizaciones provenientes de seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente; 12) Indemnizaciones por la muerte, accidente o enfermedad de técnicos y dirigentes; 13) Cantidades que perciban los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble; 14) Los intereses; 15) La “ganancia inflacionaria”, y 16) La diferencia entre el inventario final y el inicial de un ejercicio cuando el primero sea el mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.

## 2. *Catálogo general de conceptos deducibles*

Desde un punto de vista amplio, podemos considerar como conceptos deducibles, a los siguientes: 1) Pagos en dinero; 2) Devoluciones, descuentos y bonificaciones; 3) Salarios; 4) Pagos por ventas de inmuebles; 5) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 6) Pagos por concepto de impuesto al valor agregado; 7) Pagos por conceptos de impuesto especial sobre producción y servicios; 8) Costo de adquisición; 9) Inversiones; 10) Mercancías que hubieren perdido su valor; 11) Gastos de conservación, mantenimiento y reparación; 12) Pérdidas por créditos incobrables; 13) Pagos de primas por seguros o fianzas; 14) Intereses de préstamos; 15) Intereses pagados antes de la explotación de los bienes; 16) Gastos de previsión social; 17) Pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor; 18) Pérdidas por enajenación de bienes; 19) Pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; 20) Reservas de pasivo; 21) Provisiones para creación o incremento de reservas relacionadas con inversiones; 22) Reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad; 23) Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales; 24) Viáticos o gastos de viaje; 25) Obsequios y atenciones y otros gastos de naturaleza análoga; 26) Inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones; 27) Pagos para el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones; 28) Pérdidas por la enajenación de títulos valor; 29) Pagos por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías; 30) Pagos a comisionistas y mediadores del extranjero; 31) Pérdidas por deudas o créditos en moneda extranjera derivadas de la fluctuación de moneda; 32) Inversiones en automóviles; 33) Gastos relacionados con automóviles; 34) Pagos por concepto de arrendamiento de automóviles; 35) Pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles; 36) Inversiones en motocicletas; 37) Gastos relacionados con motocicletas; 38) Pagos

por concepto de arrendamiento de motocicletas; 39) Pérdidas derivadas de la enajenación de motocicletas, etcétera.

Por supuesto que todas las erogaciones mencionadas deberán satisfacer los requisitos correspondientes para que puedan válidamente ser disminuidas de los ingresos acumulables respectivos.

### *3. Requisitos generales de las deducciones*

Podemos mencionar como condiciones de validez aplicables a cualquier deducción en general, a los siguientes: 1) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos respectivos; 2) Que se resten una sola vez; 3) Que se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales; 4) Que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad; 5) Que se cumplan las obligaciones establecidas en la ley en materia de retención y entero de impuestos; 6) Que tratándose de pagos a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se recabe la clave respectiva; 7) Que los pagos por concepto de salarios, honorarios o arrendamiento, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, y el citado pago se hubiere efectuado a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración; y 8) Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Con relación a todas estas exigencias, cuyo cumplimiento determina la *validez* de la respectiva deducción, cabe señalar que la ley de la materia, amén de las condiciones generales, prescribe y establece el cumplimiento de ciertos requisitos tratándose de determinadas deducciones en particular: obsequios, atenciones, viáticos, gastos relacionados con automóviles, pagos por asistencia técnica, etcétera.

### *4. Catálogo de conceptos no deducibles*

Atendiendo a los términos textuales de la ley en estudio, una lista simplemente *enunciativa* de conceptos *no deducibles*, comprende los siguientes: 1) Los pagos de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente; 2) Los pagos de impuesto sobre la renta a cargo de terceros; 3) Los pagos de contribuciones en la parte subsidiada; 4) Los pagos de contribuciones que originalmente correspondan a terceros; 5) Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 6) Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión

o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; 7) Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; 8) Las inversiones en casas de recreo; 9) Las inversiones y gastos incurridos *en más de un automóvil* para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo con él en los términos del artículo 78 de la ley de la materia; 10) Los gastos que se realicen en relación con inversiones que no sean deducibles; 11) El total de la inversión tratándose de automóviles o motocicletas; 12) El total del gasto que se realice en relación con inversiones representadas por automóviles o motocicletas; 13) Los donativos; 14) Los gastos de representación; 15) Las sanciones; 16) Las indemnizaciones por daños y perjuicios; 17) Los recargos; 18) Las penas convencionales; 19) Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se están derivando ingresos acumulables; 20) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, etcétera; 21) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente; 22) Las cantidades que estén condicionadas a la obtención de la utilidad del contribuyente; 23) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado; 25) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago, no sea deducible; 26) Las pérdidas derivadas de la enajenación de activos cuya inversión no sea deducible; 27) Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles que correspondan al *excedente* que se estima no deducible del monto original de la inversión; 28) Las pérdidas derivadas de la enajenación de motocicletas que correspondan al *excedente* que se estima *no deducible* del monto original de la inversión; 29) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio; 30) Las reservas que se creen para indemnizaciones del personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga; 31) Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, cuando el valor de adquisición de los bienes no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes; 32) Las pérdidas por enajenación de bienes cuando su valor de adquisición no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por

el enajenante; 33) El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros; 34) Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; y 35) Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta mexicano.

### 5. *Pagos provisionales*

A cuenta del impuesto anual y durante el ejercicio, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales *mensuales*, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Para estos efectos, el contribuyente hará una *estimación* de su utilidad fiscal considerando el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Por otro lado, cabe recordar que *no* se tiene obligación de hacer pagos provisionales: *a)* En los casos de iniciación de operaciones, y *b)* Cuando se hubiese presentado aviso de suspensión de actividades.

Asimismo, debe tenerse presente que un resultado en *pérdida* no libera de la obligación de efectuar pagos provisionales pues cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad (como es el caso de pérdida), se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

### 6. *Utilidad fiscal*

Para efectos de impuesto sobre la renta tiene el carácter de *utilidad fiscal*, la cantidad que se obtenga de restarle a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas. Esto es: ingresos acumulables —menos— deducciones autorizadas = utilidad fiscal.

Pongamos un ejemplo simple: si el contribuyente tiene ingresos acumulables en un ejercicio del orden de los 8.000,000 de pesos y deducciones por 4.000,000 de pesos, su *utilidad fiscal* será de 4.000,000 de pesos.

Consecuentemente, para determinar su *utilidad fiscal*, el contribuyente invariablemente procederá como sigue: *a)* Sumará todos los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio; *b)* Restará a dichos ingresos, las “deducciones autorizadas”, y *c)* Si el monto de los ingresos es *superior*

al monto de las disminuciones (“deducciones autorizadas”) a que se refiere el inciso precedente, entonces la *diferencia* constituirá la *utilidad fiscal*.

### 7. Pérdida fiscal

En mérito de lo expuesto, y de la posibilidad de que en lugar de *utilidad fiscal* se obtenga *pérdida fiscal*, ésta se determinará siguiendo el mismo procedimiento. En efecto, para determinar la *pérdida fiscal*, el contribuyente procederá como sigue: *a) Sumará* todos los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio; *b) Restará* a dichos ingresos, las “deducciones autorizadas”, y *c) Si el monto de los ingresos acumulables es inferior* al monto de las disminuciones (“deducciones autorizadas”) a que se refiere el inciso precedente, entonces la *diferencia* constituirá *pérdida fiscal*.

### 8. Amortización de pérdidas de operación

La *pérdida fiscal* que arroje un ejercicio podrá disminuirse de las *utilidades* que obtenga el contribuyente en los ejercicios subsecuentes. Y específicamente, dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hubiere obtenido la *pérdida*.

Recordemos el ejemplo numérico que antes expusimos: supongamos que el contribuyente tiene una *pérdida fiscal* pendiente de amortizar de 2.000,000 de pesos: éstos podrán restársele a los 4.000,000 que obtuvo de utilidad fiscal, quedéndole un *remanente* de utilidad del orden de los 2.000,000 de pesos. A la inversa: si su *pérdida* fuera de 4.000,000 de pesos, entonces absorberá toda la utilidad fiscal; o si esa *pérdida* fuera de 5.000,000 de pesos, quedará pendiente de amortizar 1.000,000 de pesos. Esta última podrá continuar amortizándola contra las futuras utilidades fiscales: cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquel que arrojó la *pérdida*.

### 9. Resultado fiscal

Una vez disminuidas las *pérdidas*, el *remanente* es lo que la ley de la materia considera *resultado fiscal*.

Aquí cabe tener presente que si el contribuyente *no* tiene *pérdidas* pendientes de amortizar, entonces automáticamente la *autoridad fiscal* se convierte en *resultado fiscal*.

## 10. *Base gravable*

Técnicamente, el *resultado fiscal* tiene el carácter de *base gravable*. Esto es, aquella porción de los ingresos a los que se aplica la tarifa correspondiente dando como resultado el impuesto causado en el ejercicio.

Para 1989, la tasa del caso es del orden del 37%, y para 1990 será de 36%.

Tratándose de ejercicios irregulares, a la porción correspondiente se aplicará la tasa que resulte.

## 11. *Reducciones*

Determinado el impuesto, las sociedades mercantiles harán, además, en su caso, las siguientes *reducciones* del gravamen que hubiere resultado a su cargo: *a*) 40% si el causante está dedicado exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura; *b*) 25% si los contribuyentes antes mencionados industrializan sus productos; *c*) 25% si los contribuyentes mencionados en el primer inciso realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos, y *d*) 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. En el supuesto de que no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

## 12. *Declaración anual y pago del impuesto*

El impuesto que resulte de acuerdo con todos los procedimientos antes señalados, deberá manifestarse mediante declaración y enterarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

## XIII. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS SUELDOS Y SALARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El régimen fiscal aplicable a los ingresos por salarios, y en general a todos aquellos que provienen de la prestación de un servicio personal subordinado, tiene como lineamientos básicos y fundamentales, los siguientes.

## 1. *Sujetos del impuesto*

Tienen este carácter, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y prestaciones obtenidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

## 2. *Objeto del impuesto*

Los ingresos por los que ha lugar el pago del impuesto, son todos aquellos que provienen de la prestación de un servicio personal subordinado: sueldo ordinario, horas extras, comisiones, primas dominicales, primas vacacionales, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como es el caso de indemnizaciones, jubilaciones, etcétera.

## 3. *Ingresos exentos*

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente contiene un extenso catálogo de ingresos por los que *no* se paga el impuesto. El salario mínimo general aplicable, esto es, el correspondiente al área geográfica del contribuyente, constituye el criterio rector conforme al cual se conceden dichas exenciones en diversos casos. He aquí el catálogo correspondiente: 1) Prestaciones distintas del salario mínimo general, calculadas sobre la base de dicho salario, siempre que *no* excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral; 2) Remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban trabajadores de salario mínimo general. Tratándose de *los demás* trabajadores, el 50% de las remuneraciones mencionadas, sin que esta exención rebase el equivalente de cinco veces el salario mínimo general por cada semana de servicios. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas, en todos los casos se pagará el impuesto respectivo; 3) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes y contratos de trabajo respectivos; 4) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo importe diario *no* exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica

del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto respectivo; 5) El reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, siempre que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos; 6) Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas; 7) Subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y cualquier otra prestación de previsión social, de naturaleza análoga que se conceda de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. En los casos en que los ingresos por sueldos y salarios no excedan de siete veces el salario mínimo elevado al año, la cantidad que por concepto de previsión social no paga impuesto será la mayor de las siguientes: a) la que sumada a los demás ingresos dé como resultado siete veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año o b) El importe de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año. En los casos en que los ingresos por la prestación de los servicios mencionados excedan de siete veces dicho salario mínimo, elevado al año, se consideran no sujetos al pago del impuesto los ingresos de previsión social hasta por el monto de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; 8) El reembolso de los depósitos efectuados en el INFONAVIT, o en los demás institutos de seguridad social, así como la casa-habitación proporcionada por el Instituto o la empresa; 9) Primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos, hasta por una cantidad equivalente a noventa veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente en los términos establecidos por la Ley; 10) Las gratificaciones que reciba el trabajador de su patrón durante el año de calendario, hasta por una cantidad equivalente al importe del salario mínimo general aplicable, elevado a 30. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 11) Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general; 12) La participación de utilidades, hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 13) Las primas dominicales hasta por el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 14) Gastos de representación y viáticos siempre que hayan sido erogados en servicio del patrón y se compruebe esta

circunstancia mediante documentación que reúna requisitos fiscales; 15) Ingresos provenientes de cajas de ahorro de los trabajadores; 16) Ingresos provenientes de fondos de ahorro establecidos por la empresa, y 17) Préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados, cuando el monto de los préstamos más los ingresos por salarios y prestaciones de previsión social, no excedan del monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. En el caso de que excedan, sólo quedará exenta la cantidad igual a un salario mínimo general de la citada zona, elevado al año.

#### *4. Pagos provisionales*

Los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar pagos provisionales a través de sus patrones o empleadores, sean éstos personas físicas o morales, quienes les retendrán el impuesto y efectuarán el entero, ante las oficinas exactoras correspondientes a su domicilio fiscal.

#### *5. Procedimiento para calcular los pagos provisionales*

Los patrones o empleadores calcularán el impuesto de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1) *Sumarán* todos los ingresos pagados por el trabajador durante el mes de calendario; 2) A la cantidad que resulte, esto es, al total de remuneraciones pagadas, se le *restará* una cantidad equivalente al salario mínimo general, multiplicado por el número de días que comprenda el pago. (El salario mínimo antes mencionado es el correspondiente al área geográfica del *domicilio fiscal del trabajador*). Si el pago corresponde a todo un mes y se trata de trabajadores con ingresos superiores al mínimo, podrá hacerse el cálculo antes mencionado multiplicando la cuota diaria por 30.4; 3) Al remanente se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 80 de la ley de la materia, y el resultado constituirá el impuesto a pagar.

Existen algunos procedimientos especiales para la determinación del impuesto en aquellos casos en que los ingresos se obtienen en función del trabajo realizado o al número de días laborados, o bien cuando en determinados meses se obtienen ingresos extraordinarios como participación de utilidades, gratificación de fin de año o algunos otros conceptos gravados.

## 6. *Cálculo del impuesto anual por el patrón*

Para determinar el impuesto anual, el patrón o empleador procederá como sigue: 1) Determinará el *total* de salarios pagados en el año de calendario; 2) A la cantidad que resulte se le restará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente *elevado al año*; 3) Al remanente se le aplicará la tarifa del artículo 141; 4) A la cantidad que se obtenga se le restará el importe de los pagos provisionales, y 5) La diferencia constituirá el *impuesto anual a pagar*.

El impuesto se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

Las diferencias que resulten a favor del trabajador deben compensarse en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

Tratándose de diferencias a favor, los trabajadores también pueden optar por solicitar la devolución de las cantidades no compensadas.

## 7. *Casos en que el patrón no hará el cálculo del impuesto anual*

La Ley de la materia expresamente señala que el patrón no está obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual, en los siguientes casos: 1) Quienes dejen de prestar servicios antes del 1º de diciembre del año de que se trate; 2) Quienes *únicamente* hayan devengado un salario mínimo general elevado al año; 3) Quienes hayan obtenido ingresos anuales en una cantidad que *exceda* al importe equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. 4) Quienes avisaron por escrito al patrón que procederían a presentar su declaración anual.

## 8. *Casos en que el trabajador formulará su propia declaración anual*

La Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente impone la obligación de presentar declaración anual, a los siguientes trabajadores: 1) Quienes hayan obtenido en el año de calendario, ingresos superiores a cinco veces el salario mínimo anual del Distrito Federal; 2) Quienes dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre (excepto cuando sus ingresos provengan exclusivamente de la prestación de servicios subordinados realizada en el país y dichos ingresos no excedan del equivalente a cinco veces el salario mínimo general para el Distrito Federal elevado al año y no deriven de la prestación de servicios a dos

o más empleadores en forma simultánea. Esta excepción no es aplicable a miembros de consejos directivos, de vigilancia, etcétera; tampoco a administradores, comisarios, gerentes generales, etcétera); 3) Quienes presten servicios al 31 de diciembre, a dos o más empleadores; 4) Quienes obtengan ingresos por sueldos o salarios provenientes del extranjero; 5) Quienes perciban ingresos por salarios de embajadas, consulados u organismos internacionales ubicados en el país cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.

#### *9. Ingresos acumulables para efectos del impuesto anual*

Tienen este carácter los ingresos provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

##### *Deducciones personales*

La ley de la materia expresamente señala las siguientes: 1) Un salario mínimo general elevado al año (el correspondiente al área geográfica del contribuyente); 2) Los honorarios médicos, dentales y los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario, ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; 3) Los gastos de funeral en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año efectuados para las personas antes mencionadas; 4) Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales, o de enseñanza, etcétera.

Excepto la deducción relativa al salario mínimo, todas las demás deberán acreditarse con documentación debidamente requisitada para efectos fiscales; y cada deducción en particular deberá cumplir con sus requisitos correspondientes: que las erogaciones de que se trate fueron efectivamente pagadas, que tales pagos se realizaron a favor de instituciones o de personas residentes en el país, etcétera.

#### *10. Procedimiento para calcular el impuesto anual*

Al total de ingresos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, obtenidos durante el año

de calendario, con excepción de los exentos y de aquellos por los que ya se haya pagado impuesto definitivo, se le restan las deducciones personales, y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141.

La cantidad que se obtenga de la aplicación de la citada tarifa constituirá el impuesto anual, al que se le deberá disminuir el importe de los pagos provisionales realizados durante el año de calendario, y retenidos por el patrón.

La manifestación del impuesto, así como el pago correspondiente, deberán hacerse ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido relativo a los meses de febrero a abril del año siguiente.

### *11. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los trabajadores, el derecho de participar en las utilidades de la empresa en la que laboren. Tal reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores en los resultados de la operación del negocio, se concede con relación a todos aquellos que tengan sesenta días o más, laborados en una empresa.

El reparto en cuestión debe tener lugar siempre que las cuentas de resultados de la empresa arrojen ganancia.

El monto de las utilidades a repartir se determina restando a los ingresos acumulables percibidos durante el año, las deducciones que autoriza de manera expresa la Ley del Impuesto sobre la Renta: del ingreso así precisado (base gravable) se separa un 10% del total.

Dicha cantidad será la *utilidad a repartirse* entre los trabajadores.

La ley de la materia prescribe que para distribuir la cantidad mencionada, es necesario dividirla en dos partes iguales: una mitad se distribuirá entre los trabajadores por igual, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno durante el año; la otra mitad se distribuirá en proporción al monto de los salarios devengados en el año por cada trabajador .

Para efectos de la participación, se consideran días efectivamente trabajados incluso aquellos que no fueron laborados pero que de acuerdo con el contrato colectivo se pagó el salario, como son, entre otros, los casos de incapacidad temporal por riesgo de trabajo, días festivos, vacaciones, descansos semanales, licencias médicas, etcétera.

Las sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio o lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán, res-

pecto a esta clase de ingresos, su utilidad repartible, en los mismos términos en que lo hacen las sociedades mercantiles.

Tratándose de empresas que tributan bajo el régimen de bases especiales, la ley de la materia señala un procedimiento consecuente con dicho régimen para determinar su ingreso gravable.

Por último, cabe enfatizar que en los casos en que la empresa ha sufrido pérdidas en años anteriores al de la obtención de la ganancia, o en su caso, se encuentra total o parcialmente exenta en materia de impuesto sobre la renta, tales circunstancias en ningún momento afectará la participación de los trabajadores.

#### XIV. IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Las principales notas distintivas del funcionamiento de este impuesto son las siguientes.

##### 1. *Objeto del impuesto*

De conformidad con la legislación aplicable, este impuesto se paga por los ingresos que obtienen las personas físicas como remuneración de su trabajo personal.

##### 2. *Sujeto del impuesto*

Tienen el carácter de contribuyentes, las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado: sueldos, salarios, prestaciones, etcétera.

##### 3. *Tasa y base gravable*

Este impuesto se causa a la tasa del uno por ciento, misma que se aplicará sobre el monto total de los pagos que se realicen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

##### 4. *Época y lugar del pago*

De acuerdo con las disposiciones aplicables, el impuesto deberá entrase a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquel en que se hagan los pagos por concepto de sueldos y salarios.

Tratándose de personas morales con fines no lucrativos y de personas físicas, el impuesto del caso debe cubrirse bimestralmente, y manifestarse y enterarse junto con las declaraciones y enteros de las retenciones que realicen en materia de impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del siguiente año.

## XV. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS INGRESOS POR HONORARIOS

Los ingresos percibidos por sujetos que de una manera independiente se dedican al ejercicio de una profesión, tienen establecido el siguiente régimen fiscal para efectos de Impuesto sobre la Renta.

### 1. *Objeto del impuesto*

Podemos decir que están comprendidos dentro del objeto, los ingresos que tengan el carácter de *honorarios*. O, para decirlo con mayor propiedad técnica, las *percepciones distintas o no* comprendidas dentro del capítulo I del título IV de la ley de la materia, esto es, *ingresos* por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El gravamen del caso comprende ingresos percibidos en efectivo o en especie. Tratándose de ingresos en crédito, éstos se declararán y pagará el impuesto respectivo, hasta el año de calendario en que sean *cobrados*.

### 2. *Sujetos del impuesto*

Tienen este carácter, las personas físicas que se dediquen al ejercicio independiente de una profesión.

### 3. *Funcionamiento estructural del gravamen*

La mecánica operativa del impuesto responde al esquema tradicional clásico de “ingresos acumulables” menos “deducciones”.

### 4. *Ingresos acumulables*

De acuerdo con las disposiciones aplicables, deben *sumarse o acumularse* para la consiguiente determinación de la *base gravable*, todos los

ingresos que, percibidos en la forma indicada, tengan el carácter de honorarios, esto es, de percepciones por la prestación de un servicio personal independiente.

### 5. *Deducciones*

La ley de la materia expresamente establece que el contribuyente podrá restar de sus ingresos acumulables, todos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

### 6. *Requisitos generales en materia de deducciones*

Los requisitos de validez aplicables a cualquier deducción en general y que pueden mencionarse expresamente, son las siguientes:

1) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos relativos; 2) Que tratándose de inversiones, se deduzcan en cada caso el por ciento que le corresponda (construcciones, gastos de instalación, automóviles, etcétera); 3) Que se resten una sola vez (caso en que el gasto esté relacionado con la obtención de diversos ingresos); 4) Que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente; 5) Que tratándose del pago de primas por seguros o fianzas, se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que la ley señala como deducibles (construcciones, automóviles, etcétera); 6) Que tratándose de impuestos a cargo de terceros, se retenga el impuesto correspondiente en los casos en que proceda (sueldos, salarios, y en general, pagos por la prestación de un servicio personal subordinado); 7) Que tratándose de pagos a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se recabe la documentación comprobatoria correspondiente y ésta conste la clave respectiva; 8) Que los requisitos concretos, aplicables a cada deducción en particular, se cumplan y satisfagan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración; 9) Que tratándose de pagos por sueldos o salarios, honorarios y arrendamiento, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el año de calendario de que se trate o a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración de dicho año. Por lo que respecta a arrendamiento, el bien respectivo deberá estar destinado a la prestación del servicio personal independiente; 10) Que tratándose de inversiones, no se den efectos fiscales a su revaluación; 11) Que tratándose de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos que fija la legislación aplicable para su introducción al

país; 12) Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles y motocicletas, sólo se deduzcan los porcientos máximos que establece la Ley; 13) Que tratándose de pagos que se pretendan deducir y éstos se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, el traslado correspondiente se haga en forma expresa y por separado.

## *7. Gastos e inversiones no deducibles*

Cabe señalar dentro de este rubro, a los siguientes: 1) Pagos por concepto de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de otras contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas; 2) Inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; Asimismo, los pagos relacionados con el uso o goce temporal de dichos bienes; 3) Inversiones en automóviles o en motocicletas, por lo que hace a la parte que excede el monto original máximo de la inversión; 4) Obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga; 5) Donativos y gastos de representación; 6) Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos y penas convencionales (la ley de la materia admite la posibilidad de la deducción de las erogaciones por concepto de indemnizaciones y penas convencionales en los casos de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor, etcétera; 7) Intereses pagados correspondientes a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables; 8) Viáticos o gastos de viaje, salvo en los casos en que se cumplan los requisitos de destino y distancia que marca la ley: hospedaje, alimentación, transporte, etcétera, y, fuera de una faja de cincuenta kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente; 9) Cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta; 10) Pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción o servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado; 11) Pérdidas derivadas de la enajenación de activos fijos cuya inversión no sea deducible, y 12) Gastos que se realicen en relación con inversiones que no sean deducibles.

## 8. *Pagos provisionales a cuenta del impuesto anual*

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas a efectuar pagos provisionales en forma cuatrimestral a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del año siguiente, por los ingresos correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior de que se trate.

## 9. *Procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales*

Para determinar la base gravable y el impuesto correspondiente, el contribuyente procederá como sigue: 1) Determinará el importe total de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate; 2) A la suma que resulte se le restarán los gastos e inversiones efectuados durante el mismo cuatrimestre, y 3) Al resultado se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 86 de la ley de la materia.

En la sustanciación del citado procedimiento, cabe recordar que el contribuyente tiene derecho a acreditar el 10% del equivalente al salario mínimo cuatrimestral.

Por otra parte, debe también recordarse que no ha lugar al acreditamiento del 10% del salario mínimo, cuando al profesional ya se lo hubieren hecho por estar percibiendo ingresos por la prestación de un servicio personal en forma dependiente.

## 10. *Declaración y cálculo del impuesto anual*

Los contribuyentes a que nos hemos estado refiriendo están obligados a pagar el impuesto anual que resulte por la percepción de los ingresos obtenidos en el año de calendario. Al efecto deberán presentar su declaración correspondiente, en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

El procedimiento para calcular el impuesto correspondiente es el siguiente: 1) Determinarán el importe total de los ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate (cabe patentizar que tratándose de estos contribuyentes, la ley de la materia *no* contempla ningún ingreso exento); 2) A la suma que resulte le restarán las erogaciones autorizadas por la Ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, tanto los generales como los que en lo particular resulten aplicables. Estos gastos o erogaciones son aquellos que se efectuaron durante los tres cuatrimes-

tres del año de calendario; 3) Al remanente, el contribuyente podrá restarle las deducciones personales que, estando debidamente requisitadas, en su caso hayan tenido lugar (honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, gastos de funerales, etcétera; 4) A la cantidad que resulte, el contribuyente aplicará la tarifa prevista en el artículo 141 de la ley de la materia, y el resultado constituirá el impuesto anual.

En contra del impuesto anual podrá acreditarse el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por supuesto que el contribuyente también podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año.

## 11. *Obligaciones*

La ley de la materia expresamente asigna a esta clase de contribuyentes, las siguientes obligaciones: 1) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; 2) Llevar su contabilidad de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación; 3) Expedir los recibos correspondientes por los honorarios obtenidos (estos recibos deberán contener nombre, domicilio, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, folio, lugar y fecha de expedición, etcétera, y 4) Pagar el impuesto.

## XVI. CATÁLOGO DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

De acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran personas morales con fines no lucrativos: *a) Las sociedades y asociaciones civiles; b) Las sociedades cooperativas; c) Las sociedades de inversión; d) Las personas morales distintas de las comprendidas en el título II de la ley de la materia, esto es, distintas a las sociedades mercantiles.*

### 1. *Calidad fiscal de las personas morales no lucrativas*

Cabe aclarar, desde luego, que en virtud de mandato expreso contenido al efecto en la ley de la materia, las personas morales con fines no lucrativos *no* son contribuyentes del impuesto sobre la renta.

*2. Sujeto pasivo del impuesto en el caso de personas morales con fines no lucrativos.*

Tienen el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, los miembros o integrantes de dichas personas morales: éstos, deberán considerar como ingresos sujetos al impuesto en estudio, los que obtengan las mencionadas personas morales. Dicho de otra manera: los ingresos de sus miembros o integrantes.

*3. Conceptos que no se consideran “ingresos”*

Los miembros o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos no considerarán como “ingresos”, los *reembolsos* de las aportaciones que hayan efectuado.

*4. El funcionamiento estructural del impuesto cuando el ingreso se obtiene a través de la persona moral*

Las personas morales a que nos hemos estado refiriendo, determinarán la utilidad o ganancia de cada uno de sus miembros, para lo cual procederán como sigue: *a) Sumarán* los ingresos obtenidos en el año de calendario; *b) A la suma de los citados ingresos se le harán* las deducciones correspondientes. Estas deducciones tendrán lugar conforme al título IV de la ley de la materia: por ejemplo, si se trata de una persona moral dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles, hará las deducciones previstas en el capítulo III del título IV, que regula los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; si se trata de una sociedad civil que tiene como objeto la prestación de servicios profesionales, entonces las deducciones aplicables serán las correspondientes a ingresos provenientes de la prestación de un servicio de esta índole, etcétera. Una vez hechas las deducciones a la cantidad residual, la ley de la materia la califica de “remanente distribuible”; *c) El remanente distribuible o “utilidad” se repartirá* entre cada uno de los miembros, en la parte proporcional que a cada uno de ellos les corresponda; *d) La utilidad o remanente distribuible deberá acumularse* a otros ingresos si se tiene, o en su caso, restarle las deducciones personales correspondientes, y *e) La cantidad que resulte constituirá la base gravable.*

Tratándose de profesionales que presten sus servicios a través de una persona moral, podemos sintetizar todo lo antes dicho diciendo que éstos

se rigen por lo dispuesto en el capítulo X, con fundamento en la fracción X del artículo 133 de la ley de la materia.

### *5. Ingresos que no forman parte del remanente distribuible*

Técnicamente, podemos decir que *no* forman parte del “remanente distribuible”, los siguientes ingresos: a) Los ingresos que tengan el carácter de *exentos*, en los términos del artículo 77 de la Ley, y b) Los ingresos por los que se haya pagado impuesto definitivo (dividendos, intereses y premios).

Por otro lado, no debe olvidarse que tratándose de “ingresos por enajenación de bienes a que se refiere el capítulo IV del título IV de la ley de la materia, únicamente se incluirá en el remanente distribuible, la parte de esos ingresos que es acumulable conforme a las disposiciones correspondientes del citado capítulo.

### *6. Ingresos que deben ser incluidos en el remanente distribuible*

A partir del 1º de enero de 1980 se estableció que el remanente distribuible se incrementará con: 1) el importe de los ingresos omitidos; 2) las compras no realizadas e indebidamente registradas, y 3) las erogaciones efectuadas que no sean deducibles.

### *7. Pagos provisionales*

A cuenta del impuesto anual de sus integrantes, la persona moral efectuará pagos provisionales *cuatrimestrales*.

Dichos pagos se harán a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del año de calendario siguiente, mediante declaración que deberá presentarse ante las oficinas autorizadas.

### *8. Procedimiento para calcular los pagos provisionales*

El procedimiento que la ley de la materia establece para calcular los pagos provisionales corresponde al esquema *ingresos acumulables* menos *deducciones*, y opera de la siguiente manera: a) Determinará los ingresos percibidos en el cuatrimestre de que se trate; b) Restará los gastos efectuados durante el mismo cuatrimestre: sueldos, renta, pagos de teléfono, pago de energía eléctrica, papelería y demás gastos de oficina; c) El resultado constituirá la base gravable, misma a la que se aplicará la tarifa

correspondiente; *d)* Al impuesto que resulte se le podrá acreditar: 1) las retenciones que, en su caso, hayan tenido lugar, y 2) el 10% del salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre, por cada uno de los integrantes personas físicas que tenga la persona moral.

Con relación a este último inciso, cabe recordar que si los ingresos percibidos por los profesionales tienen el carácter de pagos provenientes de una persona moral, éstas tienen la obligación de retener, a título de pago provisional, el 10% del mismo sin deducción alguna, debiendo proporcionar al sujeto pasivo la constancia correspondiente de dicha retención. A su vez, la persona moral deberá enterar la retención, conjuntamente con los impuestos retenidos por concepto de sueldos y salarios.

Por otro lado, no ha lugar a la *deducción del salario mínimo*, cuando en el cuatrimestre se obtengan ingresos de los señalados en el capítulo I (sueldos y salarios por los que ya se hubiera hecho esta deducción).

Asimismo, cabe tener presente que si el impuesto a cargo es menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Igualmente, no debe olvidarse que para los efectos de determinar el pago provisional, no quedan incluidos: *a)* Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero; *b)* Ingresos exentos; *c)* Ingresos por enajenación de bienes, dividendos, intereses y premios, siempre y cuando se hubiere efectuado el pago del Impuesto sobre la Renta en los términos de los artículos 103, 123, 126 y 130 de la ley de la materia.

#### *9. Casos en que no se efectuarán pagos provisionales*

Quedan relevados de la obligación de presentar declaraciones provisionales: 1) Las personas morales con fines no lucrativos, cuyo remanente distribuible en el año de calendario inmediato anterior no hubiere excedido de cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona moral, elevado al año; 2) Las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de la ley de la materia, y 3) Las sociedades cooperativas de producción.

#### *10. Pago del impuesto anual*

Cada uno de los integrantes de la persona moral presentará su declaración anual dentro de los meses de febrero a abril por los ingresos en la parte correspondiente al remanente distribuible que se hubiere

determinado por el año inmediato anterior, debiendo acreditar el monto de los pagos provisionales efectuados por la persona moral en la parte que le corresponda.

En el supuesto de que los *ingresos sean inferiores a las deducciones*, esto es, que el resultado obtenido sea en pérdida, entonces la parte proporcional de la diferencia entre dichas deducciones y los ingresos que les corresponda al integrante de la persona moral, *se podrá deducir* de los ingresos que obtenga el contribuyente que sean de los señalados en el *capítulo décimo* (“Otros ingresos”) y correspondan al mismo año de calendario.

## 11. *Obligaciones*

Las personas morales con fines no lucrativos tienen las siguientes obligaciones: 1) Llevar sus sistemas de contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) Expedir comprobantes debidamente requisitados; 3) Conservar una copia de los citados comprobantes a disposición de la Secretaría de Hacienda; 4) Presentar declaración en el mes de marzo de cada año de calendario en la que se determina: *a*) El “remanente distribuible”; *b*) El “ingreso no acumulable por enajenación de bienes”; *c*) La proporción que de los citados ingresos corresponda a cada integrante y *d*) Las bases para determinar la participación en el año de calendario siguiente. En el caso de que las citadas bases se modifiquen, dichas modificaciones se harán del conocimiento de las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se acuerden. 5) Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la siguiente información: *a*) Operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, con los cincuenta principales proveedores, y *b*) Personas a las que hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario; 6) Proporcionar a sus integrantes, a más tardar en el mes de febrero del año de calendario siguiente, constancia en la que se indique: *a*) El monto del “remanente distribuible”; *b*) El “ingreso no acumulable” por enajenación de bienes que a cada uno de ellos corresponda y *c*) El monto de los pagos provisionales acreditables; 7) Retener y entregar el impuesto y exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos en que la persona moral con fines no lucrativos se *dissuelva*, la declaración en la que se determine el “remanente distribuible”, así como la constancia en la que se señale el monto del “remanente distribuible” que corresponda a cada miembro o integrante, deberán efectuarse dentro de los tres meses siguientes a su disolución.

## XVII. INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

Quedan aquí encuadrados, para efectos fiscales, los ingresos que se perciban por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

### 1. *Ingresos gravables*

Se encuentran afectos al pago del impuesto, los ingresos efectivamente percibidos (cobrados) en el año de calendario, provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles.

### 2. *Contribuyentes*

Son sujetos del impuesto, las personas físicas que obtengan ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles.

### 3. *Determinación de la base gravable*

Los procedimientos aplicables responden al esquema estructural clásico de “ingresos” menos “deducciones”.

El contribuyente puede optar entre: 1) deducir las erogaciones que la ley expresamente autoriza en el caso, o 2) llevar a cabo una *deducción global fija no sujeta a comprobación*.

En el supuesto de que el contribuyente opte por la deducción global del 50% de sus ingresos, se observará lo siguiente: 1) Deberá efectuarse para todos los inmuebles a más tardar en la fecha en que se presente la primera declaración cuatrimestral correspondiente al año de calendario de que se trate, y 2) una vez ejercida la opción, no podrá optarse por el régimen de deducciones sujetas a comprobación.

### 4. *Catálogo de conceptos deducibles*

Las *erogaciones* efectuadas por el contribuyente durante el año de calendario relativas al inmueble, *expresamente* reconocidas con el carácter de *deducibles*, son las siguientes: a) Impuesto predial; b) Con-

tribuciones locales de planificación, de cooperación; *c*) Gastos de mantenimiento; *d*) Gastos por consumo de agua; *e*) Intereses por préstamos; *f*) Salarios, comisiones y honorarios; *g*) Impuestos, cuotas y contribuciones que conforme a la ley corresponda al contribuyente pagar sobre dichos salarios; *h*) Primas por seguros; *i*) Inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

En los casos en que el contribuyente ocupe como casa-habitación *parte del inmueble* que genera los ingresos gravados, no podrá disminuir de sus ingresos la parte proporcional de sus erogaciones deducibles que correspondan a ella. Dicha parte proporcional se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

### *5. Anticipos a cuenta del impuesto anual. Pagos provisionales*

La regla general aplicable indica que el contribuyente está obligado a efectuar tres pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Los enteros correspondientes deberán realizarse a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero siguientes.

No tienen obligación de efectuar pagos provisionales los contribuyentes cuyos ingresos totales durante el año, por concepto de arrendamiento, no excedan del doble del salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año.

### *6. Cálculo del pago provisional. Régimen general de deducciones*

El procedimiento para determinar el monto del impuesto a pagar a título de anticipo, es el siguiente: *a*) Determinará las rentas cobradas en el cuatrimestre; *b*) A la suma que resulte, se le restará el monto de las deducciones que hayan tenido lugar en el mismo periodo y cumplan con los requisitos que señala la ley; *c*) A la diferencia que se obtenga, se le aplicará la tarifa correspondiente; *d*) El resultado constituirá el impuesto causado durante el periodo.

### *7. Cálculo del pago provisional. Régimen de deducción fija*

En estos casos, en lugar de las deducciones específicas *sujetas a comprobación*, el contribuyente procederá como sigue: *a*) Determinará las rentas cobradas en el cuatrimestre; *b*) Disminuirá en un 50% la cantidad obtenida, y *c*) A la diferencia le aplicará la tarifa correspondiente.

El resultado constituirá el impuesto causado durante el periodo.

## 8. *Acreditamientos contra el impuesto provisional*

El contribuyente podrá disminuir el impuesto provisional a su cargo, con las siguientes cantidades: 1) Una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al cuatrimestre; b) La retención que, en su caso, hubiere tenido lugar cuando el arrendamiento sea una persona moral.

En el primer caso, debe tenerse presente que si el impuesto a cargo del contribuyente es menor que la cantidad acreditable, la *diferencia* no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Tampoco podrá efectuarse válidamente este acreditamiento en los casos en que el contribuyente en el mismo periodo obtenga ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ingresos por honorarios, o ingresos por conducto de personas morales con fines no lucrativos (sociedades y asociaciones civiles, sociedades cooperativas, sociedades de inversión, etcétera).

## 9. *Obligaciones*

La ley de la materia expresamente establece las siguientes obligaciones a cargo de los arrendadores: 1) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes; 2) Presentar los avisos que procedan (cambio de nombre, domicilio, etcétera); 3) Llevar contabilidad en los casos en que proceda; 4) Expedir comprobantes que indiquen: nombre, domicilio, clave en el Registro Federal de Contribuyentes, número de folio, lugar y fecha de expedición, nombre y domicilio del arrendatario, importe de las rentas, monto del impuesto al valor agregado, en su caso; número de cuenta predial, etcétera.

## 10. *Impuesto anual*

Los arrendadores están obligados a pagar su impuesto anual, manifestando los ingresos obtenidos en el año de calendario mediante declaración.

El pago deberá efectuarse a más tardar en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

## 11. *Cálculo del impuesto anual*

Para determinar su impuesto anual, el contribuyente procederá como sigue: 1) Sumará las rentas cobradas en el año; 2) A la cantidad que

resulte restará las deducciones autorizadas (impuesto predial, consumo de agua, gastos de mantenimiento, etcétera) que estén debidamente requisitadas para efectos fiscales; 3) Al remanente, el contribuyente podrá disminuirle las deducciones personales (honorarios médicos, dentales, gastos de funerales, etcétera) que se encuentren debidamente requisitados; 4) El residuo que finalmente se obtenga, tendrá el carácter de *base gravable*, es decir, constituirá la parte de los ingresos gravados a los que se les aplica la tarifa con arreglo a la cual se determina el impuesto anual; 5) Al impuesto así determinado el causante podrá acreditarle, es decir, restarle, los pagos provisionales, así como el 10% del crédito del salario mínimo; 6) El remanente constituirá el impuesto a pagar.

Finalmente, cabe señalar que la ley de la materia contiene reglas específicas en los casos en que el contribuyente tenga el carácter de *subarrendador*. Asimismo, en aquellos otros en los que los inmuebles que generan los ingresos gravados han sido afectados en fideicomiso.

Conforme a uno y otro supuesto, la ley citada asigna normas pertinentes atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto.

## XVIII. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Para efectos fiscales, y particularmente en materia de Impuesto sobre la Renta, se considera *enajenación de bienes* toda transmisión de propiedad.

### 1. *Objeto y sujeto del impuesto*

Bajo este rubro se gravan los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, provenientes de la enajenación de bienes que lleven a cabo personas físicas.

En otras palabras, se considera ingreso, afecto al impuesto, el monto de la contraprestación obtenida que convengan las partes, incluidos los ingresos en crédito.

No quedan aquí comprendidos los ingresos provenientes de la transmisión de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

### 2. *Funcionamiento estructural del gravamen de esta clase de ingresos*

En el caso que nos ocupa, la mecánica operativa del impuesto para determinar la *base gravable* responde al esquema tradicional de “ingresos acumulables” menos las “deducciones” autorizadas por la ley.

### 3. *Régimen general de deducciones*

La ley de la materia autoriza a los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de bienes, a restarle al monto de la contraprestación obtenida que al efecto hubiere pactado, las siguientes deducciones: 1) El costo comprobado de adquisición, esto es, la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni los gastos de escrituración o cualquier otra cantidad distinta a la contraprestación pagada.

El mencionado costo debe ajustarse para determinar el monto de las inversiones deducibles, separando terrenos y construcciones.

Si el inmueble se adquirió por herencia, legado o donación, el precio de adquisición será el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y se tendrá como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos; 2) El importe de los gastos de inversión (construcciones, mejoras y ampliaciones). No quedan aquí incluidos los gastos de conservación. Por otra parte, si el causante no puede determinar el importe de las inversiones, considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de la obra; 3) Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación que al efecto hubiere pagado el contribuyente; 4) Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

### 4. *Costo de adquisición. Ajustes*

Para determinar el importe de la cantidad fiscalmente deducible por concepto de costo, el contribuyente procederá como sigue: 1) Restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno: el resultado será el costo de construcción (si eso no es posible, entonces se considerará como costo del terreno el 20% del total. El causante puede tomar en cuenta, como otra alternativa, la proporción dada por el avalúo practicado a la fecha de adquisición, o considerar las proporciones que consignen los valores catastrales correspondientes a la fecha de adquisición); 2) Disminuirá el costo de construcción a razón del 3% anual por cada año transcurrido: desde la fecha de adquisición, hasta el de la enajenación (en ningún caso, el costo resultante será inferior al 20% del costo inicial). Este procedimiento de ajuste se traduce en la eliminación o castigo por concepto de depreciación acumulada; esto es, el *demérito fiscal* sufrido por la construcción; 3) A la cantidad así precisada a título

de costo, el contribuyente le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión: factor que es *función* del número de años; 4) El resultado constituirá el *costo de adquisición ajustado*.

Finalmente, cabe señalar que las *mejoras* o *adaptaciones*, encuadradas dentro de la categoría fiscal de *inversiones deducibles*, deberán sujetarse al mismo tratamiento y procedimiento antes dicho.

En el caso de terrenos (sólo terrenos), al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

### *5. Procedimientos para determinar la ganancia*

Considerando los lineamientos antes expuestos, el procedimiento para la determinación de la *ganancia* por la enajenación de un inmueble, es el siguiente: 1) Importe de la contraprestación obtenida; 2) Menos: *a*) Costo ajustado del terreno; *b*) Costo ajustado de la construcción; *c*) Gastos notariales pagados por el contribuyente al adquirir el inmueble, y *d*) Comisiones pagadas por el enajenante al vender el inmueble; 3) Remanente: ganancia o base gravable.

### *6. Procedimiento optativo para calcular la base gravable tratándose de inmuebles adquiridos antes del 1º de enero de 1973*

En los casos en que el bien objeto de la enajenación haya sido adquirido antes del 1º de enero de 1973, el contribuyente puede optar por deducir el valor que arroje el avalúo que al efecto mande practicar por institución de crédito autorizada, referido al 1º de enero de 1973.

De acuerdo con esta hipótesis, al ingreso (*importe mayor* entre: 1) valor de avalúo a la fecha de enajenación o 2) contraprestación pactada) se le restará el valor de avalúo al 1º de enero de 1973.

En cualesquiera de los procedimientos señalados, los *gastos* deberán encontrarse debidamente requisitados para que puedan válidamente ser deducibles.

### *7. Pagos provisionales*

Por cada operación de enajenación, el contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago provisional. El procedimiento para calcular el mencionado pago es el siguiente: 1) Determinará el número de años

transcurridos entre la adquisición y la enajenación; 2) Dividirá la ganancia entre el número de años transcurridos; 3) A la cantidad que resulte se le aplicará la tarifa correspondiente, prevista en el artículo 141 de la ley de la materia; 4) El impuesto que resulte se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia; 5) El resultado constituirá el pago provisional.

Tratándose de operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago deberá enterarse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Por mandato legal expreso, los notarios calculan el impuesto bajo su responsabilidad y lo enteran en las oficinas autorizadas, excepto en los casos de enajenaciones llevadas a cabo por personas físicas dedicadas a actividades empresariales en las que se cumplan con los requisitos que al efecto establece la ley de la materia.

#### 8. Cálculo del impuesto anual

La Ley del Impuesto sobre la Renta contiene diversas reglas, de acuerdo con las cuales se determina *qué parte de la ganancia* resulta *acumulable* y cual no, para efectos de calcular el impuesto anual correspondiente.

El procedimiento del caso es el siguiente: 1) La ganancia (importe del ingreso menos deducciones) se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años; 2) El resultado constituirá la parte de la ganancia que se *sumará* a los demás ingresos acumulables obtenidos en el año de calendario de que se trate. Respecto de todos esos ingresos, se calculará el impuesto en los términos generales que marca la ley; 3) Por la parte de la ganancia que haya resultado *no acumulable*, se procederá como sigue: a) Se determinará su importe conforme al procedimiento antes dicho, y b) El resultado se multiplicará por la tasa de impuesto correspondiente. El impuesto así determinado se sumará al calculado en primer término.

#### 9. Facultades de las autoridades

En todos los casos de enajenación de bienes inmuebles, las autoridades están facultadas para ordenar la práctica de un avalúo y si el valor que arroje éste excede en más de un 10% al de la contraprestación pactada, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente.

## 10. *Pérdida en la enajenación de bienes*

De acuerdo con la ley de la materia, la pérdida será el resultado de disminuirle a los ingresos por enajenación, las deducciones autorizadas.

Los contribuyentes que se encuentren en este caso podrán disminuir sus pérdidas por enajenación de bienes inmuebles en el año de calendario de que se trate, o bien, amortizarlas en los tres siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97-A de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta.

La parte de la pérdida, que podríamos denominar “acumulable”, puede aplicarse: 1) contra la ganancia que se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario de que se trate; 2) Contra los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año, o 3) Contra la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

Por lo que respecta a los ingresos derivados de la enajenación de que la Ley denomina “la parte de la pérdida no disminuida”, ésta deberá multiplicarse por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida, y el resultado que se obtenga podrá acreditarse en los siguientes tres años de calendario.

## 11. *Ingresos exentos*

Por lo que hace a la parte no acumulable de la pérdida, esto es, a los bienes inmuebles, la ley de la materia expresamente exceptúa a los provenientes de la enajenación de la casa habitación, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes: 1) Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación, y 2) Que el importe de la enajenación se invierta en territorio nacional, dentro del año siguiente, en la adquisición o construcción de casa habitación de su propiedad en la que establezca su domicilio o destine para arrendamiento. Si sólo se invierte parte del importe, se pagará el impuesto por la parte proporcional no invertida.

Bajo ciertas condiciones, las autoridades pueden ampliar el plazo de reinversión a dos años.

## XIX. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Diversos supuestos de causación tipifica la ley en este rubro. Nos referiremos aquí, a sus aspectos más característicos y definitorios.

## 1. *Sujeto*

Tienen el carácter de *contribuyentes*, las personas físicas que perciban ingresos por adquisición de bienes.

## 2. *Objeto*

Los ingresos que quedan comprendidos bajo este régimen fiscal, son los que se obtengan por la adquisición de bienes, ya sean muebles o inmuebles.

La ley de la materia vigente expresamente comprende aquí, a la donación, tesoros, adquisiciones por prescripción y diferencia entre precio pactado y avalúo en los casos de enajenación de bienes inmuebles.

El ordenamiento en estudio expresamente exceptúa los donativos entre cónyuges, y entre ascendientes y descendientes en línea recta. En todos los casos, sin importar cuál sea su monto.

Cualesquier otro caso de donativos sólo queda comprendido dentro de este beneficio, siempre que en un año de calendario no excedan de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

## 3. *Determinación del ingreso gravable*

En los casos de donaciones, tesoros y prescripciones adquisitivas, el ingreso será igual al valor que al efecto arroje el avalúo correspondiente.

Tratándose de las enajenaciones a que se hizo mención, será la *diferencia* aludida lo que se considerará como ingreso total.

## 4. *Pagos provisionales*

A cuenta del impuesto anual, el contribuyente deberá enterar el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna.

El ingreso del caso deberá manifestarse mediante declaración, y el impuesto enterarse dentro de los quince días siguientes a la obtención del mencionado ingreso.

Por lo que se refiere a operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, correedores, etcétera, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad.

### *5. Deducciones autorizadas para el cálculo del impuesto anual*

Los perceptores de ingresos por concepto de adquisición de bienes pueden llevar a cabo las siguientes deducciones para efecto de calcular su impuesto anual: 1) Las contribuciones locales y federales, excepto Impuesto sobre la Renta; 2) Los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición; 3) Los demás gastos que se hayan realizado con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir, y 4) Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Por supuesto que las deducciones de referencia deberán estar debidamente requisitadas.

### *6. Procedimiento para el cálculo del impuesto anual*

A los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes se les restarán las deducciones a que se hizo mención, y el remanente constituirá el ingreso acumulable.

Dicho ingreso se adicionará, en su caso, a los demás ingresos que resulten acumulables conforme al título de personas físicas.

A la suma que resulte se le restarán las deducciones personales (debidamente requisitadas), y la diferencia que se obtenga constituirá la base gravable, misma a la que se aplicará la tarifa correspondiente.

Al impuesto que resulte se le acreditarán los pagos efectuados y el crédito del 10%.

## XX. DIVIDENDOS

En este apartado estudiaremos el régimen fiscal aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en el país, en su calidad de inversionistas de sociedades mercantiles residentes en México.

### *1. Sujetos*

Se encuentran obligados al pago de impuesto en este rubro, las personas físicas, residentes en el país, que obtengan ingresos por concepto de dividendos, y en general, por ganancias distribuidas por sociedades mercantiles residentes en México.

## 2. *Ingresos afectos al pago del impuesto. (Objeto)*

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente considera que tienen el carácter de *utilidades distribuidas*: 1) La ganancia que distribuyan las sociedades mercantiles residentes en México en favor de sus socios o accionistas, y 2) la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, en los casos de liquidación o reducción de capital de sociedades mercantiles.

La citada Ley *asimila*, dentro de este régimen, a los casos de omisiones de ingresos, préstamos a los socios o accionistas, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles, y, determinaciones estimativas de la utilidad fiscal.

## 3. *Dividendos por capitalización de utilidades*

Con el propósito de estimular la inversión, encontramos que en todos los casos en que la *ganancia* se distribuya mediante aumento de partes sociales, o entrega de acciones de la misma sociedad, el ingreso se entenderá percibido hasta el año de calendario en que *se pague el reembolso* por: a) reducción de capital, o por b) liquidación de la persona moral de que se trate.

## 4. *Reinversión de utilidades. Pago de dividendos al reembolso o liquidación*

También, con la intención de estimular la inversión, la ley de la materia establece la posibilidad de que si las ganancias distribuidas son reinvertidas dentro de los treinta días siguientes en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad, entonces se pague el impuesto correspondiente hasta que se efectúe su reembolso: a) por reducción de capital, o b) por liquidación de la sociedad.

## 5. *Actualización de valores*

Considerando que los *valores monetarios* que expresan el precio de los bienes, así como los montos y cuantías de las operaciones, se erosionan por el simple transcurso del tiempo debido a la acción de la *inflación*, el legislador mexicano estableció, a partir de 1987, un *procedimiento de actualización de valores monetarios*, considerando al efecto: a) períodos de un mes, b) de más de un mes, y c) el caso de valores al término de un periodo.

En el régimen que nos ocupa, los procedimientos de referencia resultan aplicables en los casos de reembolsos por reducción de capital o liquidación de la sociedad y la correspondiente aportación .

Los factores de ajuste mencionados permiten determinar el incremento que en términos de valores monetarios tuvo el bien o la operación de que se trate, durante cierto tiempo. Obteniendo de esa manera el valor respectivo *actualizado*, esto es, el valor del capital aportado, a *valores actuales*.

La diferencia correspondiente, una vez ajustados o actualizados los valores, dará el importe de la *ganancia distribuida*.

## 6. *Registros contables*

Las sociedades mercantiles tienen la obligación de llevar un registro contable denominado “cuenta de utilidad fiscal neta”; en ella se irán acumulando o sumando las utilidades que obtenga la empresa en cada uno de los ejercicios de operación por sus actividades normales o propias. En cada ejercicio que vaya obteniendo utilidades, éstas se adicionarán con la utilidad fiscal neta anterior, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta.

Aquí cabe recordar que se considera *utilidad fiscal neta del ejercicio*, la cantidad que se obtenga de restar al *resultado fiscal* obtenido en el ejercicio: *a) la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; b) el impuesto sobre la renta a su cargo, y c) el importe de las partidas no deducibles, excepto las comprendidas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la ley de la materia.*

La utilidad fiscal neta se irá acumulando a una cuenta especial que deberán llevar las sociedades mercantiles de cada uno de los ejercicios anteriores.

## 7. *Tasa del impuesto*

La tasa del impuesto varía de acuerdo con las siguientes reglas: 1) 10% a personas físicas o a personas morales con fines no lucrativos, cuando el dividendo se pague de la cuenta *utilidad fiscal neta*; 2) 40% a personas físicas o a personas morales con fines no lucrativos, si el dividendo se paga contra cualquier cuenta distinta a la cuenta de utilidad fiscal neta; 3) 35% a sociedades mercantiles y sociedades de inversión, si el dividendo se paga contra cualquier cuenta distinta a la cuenta de utilidad fiscal neta.

En los casos de erogaciones no deducibles (supuesto de causación asimilado), la ley de la materia establece una tasa del 10%.

### 8. *Obligaciones de las sociedades o empresas*

En materia de dividendos, dos son sus obligaciones básicas: 1) efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista, y 2) retener el impuesto correspondiente.

### 9. *Régimen de acumulación y exenciones*

En materia de dividendos, y salvo el caso de contribuyentes menores, dichos ingresos *no son acumulables* a los demás ingresos. Consecuentemente, la retención tiene el carácter de *pago definitivo*.

Por último, cabe patentizar que la ley en estudio no contempla ningún caso de *ingresos exentos*.

## XXI. INTERESES PROVENIENTES DE VALORES DE RENTA FIJA

Nos limitaremos a describir los principios que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en relación con esta clase de ingresos.

### 1. *Sujetos del impuesto*

Tienen el carácter de contribuyentes en este rubro, las personas físicas residentes en el país que perciban intereses de personas residentes en el país.

Cabe aquí mencionar que la ley de la materia expresamente concede *exención* a los contribuyentes comprendidos en las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 77: personas físicas que perciban intereses provenientes de bonos que emita el gobierno federal en moneda extranjera; personas físicas que perciban intereses provenientes de bonos u obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales de las que sean accionistas el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito, etcétera.

### 2. *Objeto del impuesto*

El régimen del caso es aplicable a intereses provenientes de valores de renta fija.

Bajo este rubro quedan incluidos los rendimientos provenientes de toda clase de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, etcétera.

### 3. *Obligación de retener. Tasa del 21%*

Las instituciones de crédito o las organizaciones auxiliares de crédito que paguen los intereses del caso, están *obligadas a retener el 21%* sobre el total de dichos intereses pagados, sin deducción alguna.

Esta retención, por mandato legal expreso, tiene el carácter de *pago definitivo*, es decir, los intereses del caso que hayan causado impuesto a esa tasa ya *no serán acumulables* ni por sí mismos, ni en relación con ningún otro ingreso para efectos de la declaración anual.

### 4. *Retención a la tasa del 15%*

La ley expresamente establece la posibilidad de que quienes perciban esta clase de ingresos, puedan optar por una retención a la tasa del 15%.

Dicha retención se efectuará sobre el total de los intereses pagados sin deducción alguna.

En este caso la retención tendrá el carácter de *pago provisional* a cuenta del impuesto anual.

### 5. *Contribuyentes que pueden optar por una retención baja*

Para que los contribuyentes puedan optar por el régimen de retención baja, deberán satisfacer los siguientes requisitos: *a) Ser residentes en el país; b) Estar debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes; c) Proporcionar a la institución de Crédito o, en su caso, a la organización auxiliar de crédito, es decir, a quien pague los intereses, la siguiente información: 1) nombre, 2) domicilio, 3) nacionalidad y 4) clave en el Registro Federal de Contribuyentes.*

### 6. *Impuesto anual en los casos de retenciones a la tasa del 15%. Reglas de acumulación*

En los casos de retenciones a la tasa del 15%, considerando que éstas tienen el carácter de *pagos provisionales*, la ley contiene diversas reglas que tienen por objeto determinar el *impuesto anual* correspondiente a los mencionados ingresos por concepto de intereses.

El funcionamiento del procedimiento relativo podemos sintetizarlo en los siguientes términos: 1) Determinará el contribuyente *el monto de los demás ingresos acumulables* que hubiere percibido en el año de calendario; 2) Si la cantidad que resulte *no excede* del monto que anualmente fije el Congreso de la Unión para estos efectos, entonces, los *intereses se*

acumularán por el faltante sin rebasar dicho monto; 3) Por los *intereses* que resulten *no acumulables* conforme a la regla anterior, el contribuyente pagará en su declaración anual el impuesto correspondiente a la tasa del 21%, pudiendo acreditar la retención del 15%.

En los casos en que *los demás ingresos acumulables excedan* de la cantidad que fije anualmente el Congreso de la Unión para estos efectos, entonces *ninguna cantidad* por concepto de intereses será *acumulable* y, en consecuencia, el contribuyente, en su declaración anual, pagará el impuesto a la tasa del 21%, pudiendo acreditar la retención del 15%.

Si el contribuyente *no* tiene otros ingresos acumulables, entonces acumulará éstos, hasta por la cantidad que al efecto fije el citado Congreso, presentando la correspondiente declaración anual, en la que podrá acreditar el impuesto retenido a la tasa del 15%. Por el excedente de intereses pagará a la tasa del 21% al presentar la declaración anual, acreditando el impuesto retenido.

#### 7. Contribuyentes que no tienen obligación de presentar declaración anual

De conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, *no* tienen obligación de presentar declaración anual por la percepción de *intereses*, los siguientes contribuyentes: 1) Quienes en un año de calendario perciban intereses y éstos no excedan de doscientos mil pesos más un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; 2) Quienes en un año de calendario perciban *intereses* y además remuneraciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuyo monto por *ambas* clases de ingresos *no exceda* de la cantidad a que se refiere el punto anterior.

Cabe agregar que la ley de la materia releva de la obligación de presentar declaración anual, a cualquier contribuyente que satisfaga alguno de los dos extremos antes mencionados, aun cuando la retención que en su oportunidad se hubiera efectuado, haya tenido lugar a la tasa del 15%. Lo anterior, en virtud de que la estructura de la tarifa aplicable para determinar el impuesto anual, daría un gravamen similar al retenido.

#### 8. Obligaciones de los contribuyentes que opten por una retención a la tasa del 15%

Las obligaciones que asigna la ley de la materia a esta clase de contribuyente son las siguientes: 1) Pagar el impuesto; 2) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; 3) Proporcionar a la

institución que pague los intereses, su nombre, domicilio, nacionalidad, y clave en el Registro Federal de Contribuyentes; 4) Acompañar a su declaración anual, constancia de las retenciones correspondientes.

### 9. *Obligaciones de las retenedoras*

Quienes paguen los intereses a que nos hemos estado refiriendo, tienen las siguientes obligaciones: 1) Hacer las retenciones que prescribe la ley, excepto en los casos en que los intereses se paguen a sociedades mercantiles, o a personas morales con fines no lucrativos que sean expresamente señaladas por la ley de la materia para estos efectos; 2) Proporcionar a los contribuyentes que opten por la tasa de retención baja, *constancia* de impuesto retenido durante el año de calendario, y 3) Tratándose de causantes a que se refiere el punto anterior, presentar, en el mes de enero de cada año, declaración en la que se informe a la autoridad hacendaria, el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior, y los datos de identidad relativos a dichos contribuyentes: con estos elementos la mencionada autoridad estará en condiciones de confrontar, y por tanto verificar, la veracidad de los datos de la declaración personal.

Las instituciones retenedoras deberán enterar el impuesto, a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al en que se efectúe el pago que conlleva la retención.

## XXII. INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS

A partir del 1º de enero de 1981, se incluyó como supuesto de causación la percepción de esta clase de ingresos, suprimiéndose al efecto el *impuesto especial* correspondiente.

### 1. *Objeto*

Forman parte del objeto del Impuesto sobre la Renta en este renglón, los *ingresos percibidos por obtención de premios*, entendiéndose por éstos, los que provengan de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Quedan, en vía de consecuencia, excluidos, los denominados *reintegros*.

Finalmente, cabe destacar que por mandato legal expreso, los ingresos correspondientes a premios por concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general, o bien, a determinado gremio o

grupo de profesionales, se encuentran totalmente *exentos*, sin límite de cuantía.

## 2. *Sujeto*

Tienen este carácter, quienes perciban los ingresos de referencia.

## 3. *Base gravable*

La base gravable es igual al importe o valor del premio correspondiente a cada boleto o billete *entero*, sin deducción alguna, aplicando el 8% en los casos de premios cuyo valor sea de 500.01 a 5,000 pesos; y del 15% para los premios con valor de 5000.01 pesos en adelante.

Tratándose de ingresos provenientes de *juegos con apuestas*, la *base* es igual al valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados, y la tasa aplicable será de un 5%.

## 4. *Retención*

Las personas que hagan los pagos por los conceptos indicados, tienen la obligación de retener el impuesto correspondiente, y enterarlo dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

La retención mencionada tiene el carácter de pago definitivo.

Por último, cabe tener presente que los ingresos del caso no son acumulables ni materia de declaración anual.

## XXIII. INGRESOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE INTERESES MORATORIOS

Bajo el rubro “De los demás ingresos”, y específicamente en el ámbito de las *personas físicas*, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece diversos supuestos de causación no comprendidos en capítulos precedentes. Nos ocuparemos aquí de estudiar al más representativo de ellos: ingresos a título de “intereses moratorios”.

### 1. *Sujetos y objeto del impuesto*

Tienen este carácter, las *personas físicas* que perciban ingresos por concepto de *intereses moratorios*.

Por disposición reglamentaria expresa, si los ingresos del caso son percibidos en *copropiedad o sociedad conyugal*, entonces cada persona física será fiscalmente responsable como contribuyente por la parte de los ingresos que en tales condiciones legalmente le correspondan.

**2. Cobro de créditos con intereses vencidos.  
Reglas básicas de causación**

Para efectos fiscales, deberá entenderse que toda percepción obtenida por el contribuyente de su deudor moroso, se considerará *interés moratorio*.

**3. Cobro de créditos con intereses vencidos a través de adjudicaciones por la vía judicial**

En estos casos, la causación del impuesto tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas: 1) Si el valor de los bienes obtenidos por la vía de la adjudicación alcanza a pagar el capital por los intereses vencidos, entonces el impuesto se pagará sobre la totalidad de esos intereses vencidos; 2) Si el valor de los bienes obtenidos por la vía de la adjudicación sólo alcanza a pagar el capital, *no* se causará el impuesto sobre los intereses vencidos, siempre que el contribuyente *no* se reserve derechos contra su deudor; 3) Si la adjudicación judicial de los bienes *no* se hace al causante sino a un tercero, entonces, para efectos fiscales, se considerarán intereses vencidos, la diferencia que resulte de restarle a las cantidades recibidas por el acreedor, el capital adeudado. Esta regla sólo es aplicable en los casos en que el contribuyente *no* se reserve derechos contra el deudor.

En cualquier caso de los antes mencionados, las autoridades fiscales podrán considerar como valor de los bienes, el fijado para la primera almoneda o el que resulte del avalúo que al efecto manden practicar.

Por último, cabe señalar que en todos los casos de remisión total o parcial de intereses adeudados en los que el acreedor no se reserve derechos, el impuesto deberá ser pagado por parte del deudor.

**4. Pago provisional tratándose de contribuyentes que perciban esta clase de ingresos en forma esporádica**

Los contribuyentes ubicados en este supuesto cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso *percibido*, sin deducción alguna.

La manifestación de los ingresos correspondientes y el pago relativo, deberán efectuarse ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

## 5. *Pago provisional tratándose de contribuyentes que perciban esta clase de ingresos en forma periódica*

Los contribuyentes a que se refiere este supuesto, a cuenta del impuesto anual, efectuarán pagos provisionales *cuatrimestrales*, mismos que deberán enterar a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del año siguiente.

El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar a la totalidad de los ingresos percibidos en el cuatrimestre, sin deducción alguna, la tarifa del artículo 86.

En contra del impuesto que resulte, el contribuyente podrá acreditar el impuesto que, en su caso, se le hubiere retenido.

## 6. *Pago de intereses efectuado por personas morales.*

### *Obligación de retención*

En los casos en que los intereses sean pagados por una persona moral, la ley les impone a dichas personas morales, la obligación de retener, a título de pago provisional, el 20% del importe total de los intereses pagados, sin deducción alguna.

El impuesto así retenido se enterará mensualmente.

Por otra parte, las mencionadas personas morales deberán proporcionar a los contribuyentes, *constancia* de la retención, y presentar, ante las oficinas autorizadas, la información relativa a las personas a quienes hubieren efectuado retenciones durante el año de calendario, por este concepto. La declaración en cuestión deberá presentarse en el mes de febrero de cada año. De esta manera, las autoridades hacendarias estarán en condiciones de verificar el cumplimiento de las obligaciones que corren a cargo del contribuyente directo: presentación de su declaración anual; inclusión como ingreso acumulable de estas percepciones, etcétera.

## 7. *Declaración y cálculo del impuesto anual*

La ley de la materia *no* establece ninguna deducción para esta clase de ingresos. Por lo tanto, para efectos de la declaración anual, deberán acumularse en su totalidad, y a la base gravable correspondiente, aplicarle la tarifa del artículo 141.

Al impuesto anual que resulte deberán acreditársele los pagos provisionales efectuados.

## XXIV. CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con pulcritud y esmero el carácter de contribuyente señalando al efecto que “causante” o “sujeto pasivo” de un impuesto, es la persona física o moral, nacional o extranjera que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una determinada prestación a favor del fisco federal.

En materia fiscal federal, y específicamente en el ámbito de la imposición al ingreso, al tradicional elemento de vinculación tributaria, como lo es la nacionalidad, se agrega el de la *fuente de riqueza*.

En efecto, de acuerdo con las disposiciones que integran la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados al pago de dicho impuesto, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de *fuente de riqueza* situada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

Al criterio de vinculación tributaria antes mencionado se ha venido incorporando paulatinamente en diversos casos, el de *fuente pagadora*. Veremos a continuación los casos más típicos y representativos de uno y otro en la actual Ley del Impuesto sobre la Renta.

### 1. Salarios

Tratándose de ingresos por *salarios* y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

Se considera que *siempre* habrá fuente de riqueza en el país cuando se trate de pagos por *honorarios* a miembros de consejos directivos, de vigilancia o de cualquier otra índole, cuando sean pagados en el país o en el extranjero por residentes en México. Quedan incluidos en ese tratamiento, los honorarios a administradores o comisarios.

En cualquier caso, el impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

Por otro lado, cabe tener presente que la ley de la materia en vigor, exime del pago de dicho impuesto, entre otros, a los ingresos obtenidos en el ejercicio de sus funciones por: a) Agentes diplomáticos; b) Agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones en caso de reciprocidad; c) Los empleados de embajadas, legaciones y de los países representados siempre que exista reciprocidad; d) Los miembros de

delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad cuando representen países extranjeros; e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias; f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios, y g) Los técnicos extranjeros contratados por el gobierno federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

## 2. *Honorarios*

Tratándose de ingresos por *honorarios* y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país.

En todos los casos que encuadren en el supuesto de causación antes dicho, el impuesto será el 30% del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

## 3. *Uso o goce temporal de inmuebles*

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se encuentren ubicados dichos bienes.

En estos casos, el impuesto será el 21% del ingreso obtenido, sin deducción alguna.

## 4. *Uso o goce temporal de muebles*

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país.

En todos los casos que concurran en este supuesto de causación, el impuesto será el 21% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

## 5. *Enajenación de inmuebles*

En los ingresos por *enajenación de bienes inmuebles* se considera que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional, cuando en el país se encuentren dichos bienes.

El impuesto será el 20% sobre el total de ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

## 6. *Enajenación de acciones o partes sociales*

Tratándose de la *enajenación de acciones o partes sociales*, así como los *premios y primas, con motivo de bonos, valores y otros títulos de crédito*, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, y su plazo de vigencia sea mayor de seis meses; se considera que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que haya emitido las acciones, los títulos valor, etcétera.

El impuesto será el 20% del monto total de la operación, sin deducción alguna. En todos los casos la retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Por último, cabe indicar que en este rubro, la ley de la materia contiene un importante incentivo a favor de las operaciones de bolsa supuesto que no pagarán el impuesto los ingresos por este concepto, cuando la operación se realice a través de bolsa de valores autorizada en el país y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## 7. *Dividendos*

En los ingresos por *dividendos* y en general por las *garantías distribuidas* por sociedades mercantiles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

En cualquier caso, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 50% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

## 8. *Intereses*

Tratándose de ingresos por *intereses*, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital. Salvo prueba en contrario, se presume que el capital se coloca o invierte en el país cuando quien pague los intereses sea residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Cabe señalar que cualquier caso que se ubique en esta hipótesis de causación, el impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente sin deducción alguna, la tasa que en cada caso establece la ley de la materia, variando de un 15% hasta un 35%.

Por otro lado, es necesario tener presente que *son las personas que deban hacer los pagos*, quienes están obligadas a efectuar la retención que correspondan.

## 9. *Arrendamiento financiero*

En los ingresos por *arrendamiento financiero*, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes se utilicen en el país. Salvo prueba en contrario, se considera que esta hipótesis se surte cuando quien use o goce el bien sea residente en el mismo, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En todos estos casos el impuesto se calculará aplicando la tasa del 21% al resultado de disminuir del ingreso obtenido el por ciento que se considere como monto original de la inversión, debiendo efectuar la retención la persona que efectúe los pagos.

## 10. *Regalías*

Tratándose de ingresos por *regalías*, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley, misma que puede ser del orden del 15% o del 40%.

## XXV. EL FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES

<i>Sujetos</i>	<i>Objeto</i>	<i>Ajuste o actualización de valores</i>	<i>Ingresos Acumulables</i>	<i>Partidas que no se consideran "ingreso"</i>	<i>Base gravable</i>	<i>Deducciones</i>
Sociedades mercantiles Art. 10.	Ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, Procedimientos: en crédito o de arts. 7o., 7oA cualquier otro tipo, y 7o.B que obtengan en el ejercicio, art. 15.	La totalidad, arts. 10 y 15. Catálogo de ingresos acumulables: art. 17.		Por aumento de capital; pago de la pérdida por sus accionistas; primas obtenidas por la colocación de acciones, art. 15.	Ingresos menos deducciones, art. 10.	Gastos e inversiones. Catálogo: art. 22. Requisitos: art. 24.

<i>Partidas no deducibles</i>	<i>Pagos provisionales</i>	<i>Utilidad fiscal y Resultado fiscal</i>	<i>Pérdida fiscal</i>	<i>Cálculo para el pago del impuesto anual</i>	<i>Pago del impuesto anual</i>	<i>Obligaciones</i>
Catálogo: arts. 24 y 25.	Mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 el mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, arts. 12 y 12A.	Determinación: art. 10.	Reglas específicas: art. 55.	Utilidad fiscal y resultado fiscal: art. 10.	Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.	Catálogo: art. 58.

XXVI. EL FUNCIONAMIENTO ESTRUCTURAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PERSONAS FÍSICAS

Objeto	Salarios acumulables	Base gravable	Deducciones	Pagos provisionales	Ingresos no acumulables. Tasa a nivel de porcentaje anual	Exenciones
<i>Salarios (arts. 78-83)</i>	La totalidad: ingresos por sueldos o salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral: art. 78. Excepción: primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación: art. 79.	Total de ingresos percibidos.	Ninguna	Retenciones y enteros mensuales por conducto del patrón o empleador quien determina su monto mediante la aplicación de la rifa del artículo 80, previa deducción del salario mínimo.	Ingresos por concepto de primas de antigüedad retiro e indemnizaciones y otros pagos por separación: art. 79.	Salario mínimo general, y otros ingresos: artículo 77, fracciones I-XIII.
<i>Honorarios (ingresos por la prestación de un servicio personal independiente), arts. 84-88.</i>	La totalidad (art. 84).	Los ingresos totales que en concepto de honorarios sean cobrados (art. 84).	Los gastos e inversiones necesarios para la obtención de los ingresos gravados (art. 85).	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, enero del siguiente año (art. 86).	Ninguno	Ninguno
<i>Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles: arrendamiento, subarrendamiento, rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables (art. 89).</i>	La totalidad (art. 89).	Ingresos menos deducciones: arts. 89 y 90.	Deducciones sujetas a comprobación: art. 90. Deducción opcional del 50% en sustitución de las deducciones sujetas a comprobación: art. 90.	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año, art. 92. Determinación de su monto: aplicación de la tarifa del artículo 80 sobre base gravable. Pagos por honorarios provenientes de personas morales: 10% de retención: art. 92.	Ninguno	"Renta congeladas", art. 77, fracción XIV. (Véase el <i>Diario Oficial</i> de la Federación del 30 de diciembre de 1948.)
<i>Ingresos por enajenación de bienes: compraventa, permuta, ventas con reserva de dominio, expropiación: art. 95.</i>	Sólo una parte de la ganancia es acumulable: artículo 96, fracciones I y II.	Ingresos menos deducciones: art. 96 primer párrafo.	Deducciones específicas: art. 97. Deducciones alternativas si se enajenan inmuebles adquiridos antes del 10. de enero de 1973: art. 101.	Tratándose de inmuebles por cada operación: art. 103, párrafo primero y siguiente. Otros bienes (básicamente "muebles"), art. 103, párrafos 3o. y 4o	La parte de la ganancia que resulta no acumulable: conforme a las fracciones I a III del art. 96.	Ingresos derivados de la enajenación de la casa-habitación, y otros: art. 77, fracciones XV-XVII.
<i>Ingresos por admisión de bienes: donación, prescripción adquisitiva, tesoros, art. 104.</i>	La totalidad: art. 104.	Ingresos menos deducciones: art. 10	Deducciones específicas: art. 105.	El 20% del ingreso percibido sin deducción alguna: art. 106.	Ninguno	Ingresos en concepto de herencias y legados donativos entre cónyuges: art. 77, fracciones XXIII y XXIV.
<i>Ingresos por actividades empresariales: ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silváticas (art. 107).</i>	La totalidad: art. 107.	Ingresos menos deducciones: art. 108	Específicas. Catálogos: art. 108.	Cuatrimestrales: a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año. Sobre la base de la determinación de un coeficiente de utilidad, aplicación de la tarifa del art. 80.	Contribuyentes menores. Cuota fija: art. 115.	Ingresos que obtengan los ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios: art. 77, fracción XVIII.
<i>Ingresos por dividendos. Ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, art. 120.</i>	La totalidad: arts. 120 y 121.	Total de ingresos, arts. 120, 121 y 123.	Ninguna	Retención a cargo de la sociedad. Tasa del 40% cuando no provengan del saldo de la cuenta utilidad fiscal neta; 35% cuando se paguen a sociedades mercantiles y sociedades de inversión, y las utilidades no provengan del saldo de la cuenta utilidad fiscal neta; y 10% cuando el dividendo provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, art. 123.	Ninguno	Ninguna
<i>Ingresos por obtención de premios: los que se deriven de la celebración de lotería, rifas, sorteos, juegos con apuestas, art. 129.</i>	Ninguno	Total de ingresos, art. 130.	Ninguna, art. 130.	Ninguno	Ninguno de estos ingresos es acumulable. Pago de impuesto a tasa fija del 15%, 8% ó 5% dependiendo de la cuantía y origen del ingreso, art. 130.	Premios provenientes de loterías, rifas, sorteos, cuyo valor no excede de 500.00 pesos, art. 77, fracción XXV.
<i>Ingresos por intereses. Rendimientos provenientes de bonos, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, art. 125.</i>	Hasta 14,000,000 de pesos, art. 126.	Total de ingresos, art. 125 y 126.	Ninguna	La retención del 15% tiene el carácter de pago provisional, art. 126.	Dividendos por los que se hubiere retenido a la tasa del 21%, art. 126.	Intereses pagados por instituciones de crédito que correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no excede del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año; intereses provenientes de bonos u obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales; intereses provenientes de bonos emitidos por el gobierno federal o sus agentes financieros en moneda extranjera, art. 77, fracciones XIX, XX y XXI.
<i>Otros ingresos. Intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios, ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.</i>	La totalidad.	Total de ingresos, art. 132.	Ninguna, arts. 132 y 135.	Si el contribuyente periódicamente obtiene esta clase de ingresos, efectuará pagos provisionales cuatrimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del siguiente año, art. 135. Si estos ingresos se obtienen en forma esporádica, se cubrirá como pago provisional, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna, art. 135.	Ninguno	Únicamente los previstos en las fracciones XII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 77.